
EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad
de Navarra

ŁUKASZ PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

Compliance y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º

VOLUMEN 29 / 2020-21

SEPARATA

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO /
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
PAMPLONA / ESPAÑA / ISSN: 0214-3100
VOLUMEN 29 / 2020-2021

DIRECTOR / EDITOR

José Antonio Fuentes

jafuentes@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

SECRETARIO / EDITORIAL SECRETARY

Gerardo Núñez

gnunez@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Esta publicación recoge extractos de tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

La labor científica desarrollada y recogida en esta publicación ha sido posible gracias a la ayuda prestada por el Centro Académico Romano Fundación (CARF)

**Redacción, administración,
intercambios y suscripciones:**
«Cuadernos doctorales».
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra.
Pamplona, España. CP 31009
Tfno.: 948 425 600.
Fax: 948 425 622.
E-mail: emarcoa@unav.es

Edita:
Servicio de Publicaciones
de la Universidad
de Navarra, S.A.
Campus Universitario
31009 Pamplona (España)
Tfno.: 948 425 600

Precios 2021:
Número suelto: 25 €
Extranjero: 30 €

Fotocomposición:
Pretexto

Imprime:
Ulzama Digital

Tamaño: 170 x 240 mm

DL: NA 1479-1988

SP ISSN: 0214-3100

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 29 / 2020-2021

Bartłomiej PAWEŁ PERGOL

Tiempos y dimensión sacramental del ayuno en la disciplina de la Iglesia hasta el Concilio de Trullo (691-692)

11-96

Gustavo QUEREJETA ARIAS

El obispo y las iglesias en su diócesis. Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano

97-155

Piotr GAŁDYN

Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis iudex Dominus Iesus*

157-221

Paweł Piotr MATUSZEWSKI

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales

223-289

Mark Kimani MUHORO

A Critical Appraisal of the United States Conference of Catholic Bishops' Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons

291-348

Łukasz PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

Compliance y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º

349-421

Jorge CASTRO TRAPOTE

La edad y la capacidad matrimonial anterior a la codificación de 1917

423-491

Índice general

Tiempos y dimensión sacramental del ayuno en la disciplina de la Iglesia hasta el Concilio de Trullo (691-692)

BARTLOMIEJ PAWEL PERGOL

INTRODUCCIÓN	14
1. EL AYUNO DE «SEMANA SANTA»	14
A. El ayuno de los dos días previos a la Pascua	14
B. El litigio sobre la hora de finalizar el ayuno del «Sábado Santo»	17
C. El ayuno de «Jueves Santo» y su posterior suspensión en la tradición occidental	19
D. El ayuno semanal previo a la Pascua testificado por Dionisio de Alejandría	22
E. La justificación evangélica del ayuno pascual de seis días en la <i>Didascalia Apostolorum</i>	23
F. El ayuno de Semana Santa como deber de justicia en los Cánones de Hipólito	25
G. El ayuno de «Semana Santa» presente en legislación sinodal	25
H. El ayuno total de cinco días de los ebdomadarios según el «Itinerarium Egeriae»	26
I. El ayuno de los cinco días previos a la Semana Santa en las «Constituciones Apostólicas»	27
2. EL AYUNO CUARESIMAL	29
A. El inicio del ayuno de Cuaresma	29
B. Duración	31
C. El ayuno parcial en la semana preparatoria a la Cuaresma	37
3. EL AYUNO DE LOS SÁBADOS	38
A. En occidente	38
B. En oriente	42
4. EL AYUNO ESTACIONAL	45
A. El ayuno estacional cristiano en oposición con el judío	45
B. El término «estación»	47
C. La fuerza del precepto	49
D. Inicio y fin del ayuno	50
E. El carácter solemne o penitencial	52
F. El ayuno de estación monástica	53

ÍNDICE GENERAL

5. EL AYUNO DE ROGATIVAS O LETANÍAS	54
A. Letanías (rogativas) «menores» y «mayores»	55
B. El ayuno de las cuatro témporas en Roma	56
C. Las letanías (rogativas) observadas en las Galias	59
D. Las letanías (rogativas) testificadas en Hispania	62
E. Las tres <i>quadragesimae</i> conocidas en oriente	64
6. EL AYUNO DE VIGILIAS	65
7. EL AYUNO FESTIVO	67
A. En oriente	67
B. En occidente	68
8. DIMENSIÓN SACRAMENTAL	69
A. El bautismo	69
B. La penitencia	74
C. La Eucaristía	79
D. La sagrada ordenación y las segundas nupcias	87
CONCLUSIÓN	88
BIBLOGRAFÍA	91
1. Fuentes primarias	91
2. Fuentes secundarias	92
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	94

El obispo y las iglesias en su diócesis. Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano

GUSTAVO QUEREJETA ARIAS

INTRODUCCIÓN	100
1. LA REDUCCIÓN A USO PROFANO NO SÓRDIDO DE UNA IGLESIA EN LA DIÓCESIS	102
1.1. Determinación de que el edificio es una iglesia	104
1.2. Formas en que una res sacra puede perder su dedicación o bendición. El canon 1212	105
1.3. El canon 1222	109
2. EL DESTINO DE LA IGLESIA REDUCIDA A USO PROFANO	130
2.1. La iglesia: vida propia después de la reducción	131
2.2. Posibles usos de una iglesia reducida a uso profano no sórdido	136
2.3. Fórmulas para evitar el uso sórdido de una iglesia desacralizada	142
Conclusiones	144
BIBLOGRAFÍA	149
ÍNDICE DE LA TESIS	154

Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*

PIOTR GAŁDYN

INTRODUCCIÓN	160
I. EL <i>MITIS IUDEX DOMINUS IESUS</i> UN FRUTO DE LA PREOCUPACIÓN POR LA FAMILIA Y POR EL MATRIMONIO	163
1. Introducción	163
2. Las razones de la reforma	163
3. La responsabilidad del Obispo	164
II. EL OBISPO EN CUANTO JUEZ EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES	168
1. Introducción	168
2. La función judicial del Obispo diocesano	169
3. El Obispo ¿juez único en el proceso ordinario de nulidad de matrimonio?	171
III. EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO	179
1. Introducción	179
2. Solo el Obispo cabeza de una comunidad diocesana puede ser juez en el <i>processus brevior</i>	181
3. Los requisitos del proceso <i>brevior</i>	186
4. La intervención directa del Obispo	188
IV. POSIBLES PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA REFORMA	204
1. Introducción	204
2. El Obispo en cuanto juez: su actuación	206
3. El Obispo en cuanto juez: su decisión	212
BIBLIOGRAFÍA	217
I. Fuentes	217
II. Autores	218
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	221

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales

PAWEŁ PIOTR MATUSZEWSKI

1. INTRODUCCIÓN	226
2. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL <i>CORAM CONGREGATIONE PRO DOCTRINA FIDEI</i> POR ALGUNOS DE LOS <i>DELICTA GRAVIORA</i> RESERVADOS A ESTE DICASTERIO	228
2.1. Carácter excepcional del procedimiento administrativo penal para <i>Delicta Graviora</i>	228
2.2. El <i>lus Defensionis</i> en la investigación previa realizada por el ordinario local	231
2.3. La comunicación a la CDF	236

ÍNDICE GENERAL

2.4. Manifestaciones del Derecho de Defensa en el procedimiento administrativo penal <i>coram</i> CDF	241
2.5. Modos de impugnación	243
2.6. Observaciones acerca del <i>Ius Defensionis</i>	248
3. <i>IUS DEFENSIONIS</i> EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL CONFORME A LAS FACULTADES ESPECIALES PRIMERA Y SEGUNDA CONCEDIDAS A LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO	251
3.1. Introducción	251
3.2. Supuestos contemplados	253
3.3. El Derecho de Defensa en la fase local	255
3.4. El Derecho de Defensa en la fase apostólica	257
3.5. Valoración crítica desde la perspectiva del <i>Ius Defensionis</i>	259
4. PECULIARIDADES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL OFICIO DEL OBISPO DIOCESANO O PATRIARCA PREVISTO POR EL <i>MOTU PROPRIO COME UNA MADRE AMOREVOLE</i>	262
4.1. Introducción	262
4.2. Sujetos	263
4.3. Tres supuestos basados en negligencia	264
4.4. Remoción del oficio eclesiástico	266
4.5. Las peculiaridades acerca del <i>Ius Defensionis</i>	267
4.6. Observaciones acerca del <i>Ius Defensionis</i>	274
5. OBSERVACIONES COMUNES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PENALES ESPECIALES	275
CONCLUSIONES	278
BIBLIOGRAFÍA	284
ÍNDICE DE LA TESIS	288

A Critical Appraisal of the United States Conference of Catholic Bishops' Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons

MARK KIMANI MUHORO

INTRODUCTION	294
1. THE CHARTER FOR THE PROTECTION OF CHILDREN AND YOUNG PEOPLE (THE DALLAS CHARTER)	296
2. THE ESSENTIAL NORMS FOR DIOCESAN/EPARCHIAL POLICIES DEALING WITH ALLEGATIONS OF SEXUAL ABUSE OF MINORS BY PRIESTS OR DEACONS	298
2.1. The juridical nature of the Essential Norms	298
2.2. Provisions of the draft Essential Norms as approved by the bishops	300
2.3. The response of the Holy See	302
3. AMENDMENTS TO THE ESSENTIAL NORMS	304
4. RECEPTION OF THE NORMS: ELEMENTS MOST CRITIQUED	310
5. SANCTIONS	339

ÍNDICE GENERAL

6. RECENT AMENDMENTS TO THE ESSENTIAL NORMS	339
6.1. Amendments to highlight the complementarity with universal law	339
6.2. Amendments highlighting the elements of justice	341
CONCLUSION	342
BIBLIOGRAPHY	344
I. Sources	344
II. Authors	344
INDEX OF DOCTORAL THESIS	347

***Compliance* y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º**

ŁUKASZ PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

INTRODUCCIÓN	352
I. NOCIÓN Y ELEMENTOS DEL <i>COMPLIANCE</i>	353
1. Noción de «compliance»	353
2. Origen histórico del «compliance»	355
3. Rendición de cuentas y «compliance»	358
4. Entornos específicos del «compliance»	359
5. Medidas para la aplicación del «compliance»	379
II. EL C. 1284 § 2, 3º DEL CIC DE 1983 Y EL <i>COMPLIANCE</i>	395
1. Antecedentes del c. 1284 § 2, 3º	395
2. El proceso de elaboración del c. 1284	399
3. Análisis exegetico del c. 1284 § 2, 3º	404
CONCLUSIONES	414
BIBLIOGRAFÍA	417
Fuentes	417
Autores	418
Otros enlaces web consultados	420
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	422

La edad y la capacidad matrimonial anterior a la codificación de 1917

JORGE CASTRO TRAPOTE

INTRODUCCIÓN	426
1. LA EDAD Y LOS IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO	427
2. LA EDAD Y LA NOVEDAD CANÓNICA HASTA EL SIGLO XI	432
3. LA EDAD, LA CAPACIDAD Y LOS CATÁLOGOS DE IMPEDIMENTOS DEL DECRETO DE GRACIANO AL CONCILIO DE TRENTO	440
4. LA EDAD Y LOS CATÁLOGOS DE IMPEDIMENTOS DESPUÉS DEL CONCILIO DE TRENTO HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIX	456

ÍNDICE GENERAL

5. LA EDAD Y LA CAPACIDAD MATRIMONIAL EN LOS DOS PRIMEROS MILENIOS: HERMENÉUTICA DE LA REFORMA EN LA CONTINUIDAD	465
6. LA EDAD Y LOS IMPEDIMENTOS A PARTIR DE D'ANNIBALE Y GASPARRI	473
CONCLUSIONES	482
BIBLIOGRAFÍA	484
Fuentes	484
Doctrina	484
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	490

Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Łukasz PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

Compliance y ordenamiento canónico
a la luz del c. 1284 § 2, 3^o

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2021

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 16 mensis decembris anno 2020

Dr. Didacus ZALBIDEA

Dr. Georgius BOSCH

Coram tribunali, die 4 mensis iunii anno 2019, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 29, n. 6

Compliance y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3^o*

Łukasz PRZEMYSŁAW SZKARŁAT**

[lszkarlat@alumni.unav.es]

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. NOCIÓN Y ELEMENTOS DEL COMPLIANCE. 1. NOCIÓN DE COMPLIANCE. 2. ORIGEN HISTÓRICO DEL COMPLIANCE. 3. RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMPLIANCE. 4. ENTORNOS ESPECÍFICOS DEL COMPLIANCE. 4.1. Normativa de ámbito penal. 4.2. Normativa medioambiental. 4.3. Normativa tributaria. 4.4. Normativa de protección de los derechos humanos y derechos de los trabajadores. 4.5. Normativa sobre privacidad. 5. MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DEL COMPLIANCE. 5.1. La figura del *Compliance Officer*. 5.1.1. Las funciones del *Compliance Officer*. 5.1.2. Perfil, aptitudes y requisitos esenciales del *Compliance Officer*. 5.1.3. Responsabilidades del *Compliance Officer*. 5.2. Determinación del riesgo (*risk management*). 5.2.1. Establecimiento del contexto. 5.2.2. Identificación de los riesgos. 5.2.3. Análisis de los riesgos. 5.2.4. Evaluación de los riesgos. 5.3. Sistemas de control del cumplimiento. 5.3.1. Procesos de control interno. 5.3.2. Procesos de control externo. II. EL C. 1284 § 2, 3^o DEL CIC DE 1983 Y EL COMPLIANCE. 1. ANTECEDENTES DEL C. 1284 § 2, 3^o. 1.1. El c. 1523, 2^o del CIC 1917. 1.2. La reforma del ordenamiento canónico en el ámbito patrimonial. 2. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL C. 1284. 2.1. Novedades en el nuevo canon 1284 § 2, 3^o. 2.2. Las discusiones en torno al nuevo canon. 3. ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL C. 1284 § 2, 3^o. 3.1. Sujeto. 3.2. Objeto. 3.3. Relación con el c. 1290. 3.4. Naturaleza de la obligación del administrador. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* *Excerptum* de la tesis doctoral dirigida por el Prof. Diego Zalbidea. Título: *El «compliance» como diligencia debida del administrador (c. 1284 § 2, 3^o)*. Fecha de defensa: 4 de junio de 2019.

** Tabla de siglas y abreviaturas:

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CE	Constitución Española
CIA	<i>Central Intelligence Agency</i> (Agencia Central de Inteligencia)
CIC 83	Código de Derecho Canónico de 1983
CIC 17	Código de Derecho Canónico de 1917
CMS	<i>Compliance Management System</i> (Sistema de gestión de cumplimiento)
Clem:	<i>Constitutiones Clementis V vulgo dictae Clementinae</i>
CO	<i>Compliance Officer</i>
COSO	<i>Committee of Sponsoring Organizations (of the Treadway Commission)</i> Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión de normas.
DGDC	OTADUY J., VIANA A., SEDANO J. (eds.), <i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , Cizur Menor 2012
FATCA	<i>Foreign Account Tax Compliance Act</i> (Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras)
IDW	<i>Institut der Wirtschaftsprüfer in Deutschland</i> (Instituto Alemán de los Auditores de Cuentas)
ISO	<i>International Organization for Standardization</i> (Organización Internacional de Normalización)
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PACI	<i>Partnering Against Corruption Initiative</i> (Iniciativa de Cooperación contra la Corrupción)

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, y en la mayoría de los países, se ha introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la culpa o negligencia de sus trabajadores. Actualmente se observa un incremento de la bibliografía sobre *compliance* en relación también con otros aspectos del gobierno corporativo, como son la transparencia, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de la reputación de las organizaciones.

La legislación penal ha determinado que las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad penal. Las penas asociadas a los delitos que pueden cometer las organizaciones van desde multas pecuniarias de gran cuantía hasta la suspensión de la actividad, e incluso la disolución de la persona jurídica.

La Iglesia cumple su misión en el tiempo a través de diferentes obras e iniciativas. Para realizar el fin principal de su misión, la Iglesia se sirve de personas jurídicas, que llevan a cabo determinadas funciones y que deben realizar una adecuada administración de sus bienes temporales y de sus recursos.

En la normativa sobre administración de los bienes temporales se establece una peculiar relación entre el Derecho Canónico y el Derecho del Estado. Por este motivo, las recientes regulaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas son determinantes para las organizaciones. Las consecuencias de no poseer un proceso de vigilancia adecuado están a la vista de todos. Desde una perspectiva proactiva, las ventajas que conlleva un sistema de previsión y gestión del riesgo no deberían obviarse en una reflexión de este tipo.

El ordenamiento canónico prevé el cumplimiento normativo para evitar que sobrevengan daños a la Iglesia (cf. c. 1284 § 2, 3º). Sin embargo, una visión proactiva de esta oportunidad histórica permite anticiparse a las simples exigencias de la normativa civil, para implantar estándares de buen gobierno y transparencia que ayuden a una gestión más profesional y creíble.

Si el *compliance* en el ordenamiento jurídico civil es un tema tan crucial, parece necesario investigarlo y extraer conclusiones para el Derecho Canónico.

En este trabajo intentaré reflexionar sobre el origen y la noción de *compliance* para después estudiar el c. 1284 § 2, 3º. Este apartado del canon contiene la normativa canónica que podríamos equiparar al cumplimiento normativo o *compliance*.

El canon trata de las funciones del administrador y, entre ellas, se refiere al cumplimiento de la normativa civil para evitar que sobrevenga un daño a la Iglesia por su inobservancia.

Al señalar sus novedades con respecto al CIC de 1917, presentaré también las discusiones en torno a su configuración. Después me detendré en su análisis exegético, explicando a quién corresponde la obligación de implementarlo (el sujeto) y cómo se concreta dicha obligación (el objeto).

También he considerado significativo referir las relaciones mutuas de los cánones 1284 § 2, 3° y 1290 del CIC 1983. Por último, trataré de presentar sumariamente las sanciones anejas a determinados comportamientos delictivos que el legislador ha previsto en el código vigente para proteger los bienes temporales de la Iglesia y su administración.

I. NOCIÓN Y ELEMENTOS DEL *COMPLIANCE*

1. *Noción de «compliance»*

En la doctrina civil ha surgido en los últimos años una noción que parece muy cercana a lo que el c. 1284 § 2, 3° exige a los administradores. Se trata del *compliance* (cumplimiento legal) que se puede definir como la obligación de los administradores de cumplir la normativa civil, canónica, la voluntad de los donantes y fundadores.

El *compliance* surge en un contexto de crisis y corrupción, en medio de una cultura donde reinan la sospecha y desconfianza. La persona responsable debe vigilar la actividad de las personas que dependen de ella y sus procesos para asegurar que se adecúan a la legalidad. Sin embargo, el Derecho canónico subraya de modo esencial la confianza en las personas; por este motivo, en el centro del derecho patrimonial canónico está la voluntad del donante, que va más allá de la ley civil.

Con motivo de la reforma penal llevada a cabo en numerosos países se ha introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la culpa o negligencia de sus trabajadores¹. Por ello, el administrador, aunque no haya cometido un delito él mismo, puede ser castigado si no ha vigilado suficientemente la realización de las tareas de las personas que dependen de él.

¹ El crecimiento exponencial de la bibliografía sobre *Compliance* en el ámbito civil ha tenido dos grandes momentos: el primero la reforma del año 2010, pero sobre todo la llevada a cabo en 2015. Por este motivo, he usado preferiblemente obras posteriores a 2015 para que incorporaran todas las novedades recientes en la materia. Agradezco la ayuda prestada por Pablo Sánchez-Ostiz, Beatriz Goena Vives, Alain Casanovas Ysla, Reyes Calderón Cuadrado y Bartosz Makowicz para buscar toda la bibliografía relevante para esta materia.

El procesamiento y la condena de un administrador pueden suponer claramente un daño para la Iglesia. Esta posibilidad podría conducir a los administradores de personas jurídicas eclesíásticas a un cumplimiento burocrático y superficial de las normas vigentes. El *compliance* pretende algo más profundo y el Derecho canónico puede aprovechar este movimiento jurídico y social para cumplir de manera más fiel su misión en la Iglesia.

Según el contexto se pueden asociar al término *compliance* (cumplimiento) varios significados. «Una primera consideración ante un texto acerca del cumplimiento normativo es conocer si se trata una norma de derecho positivo, de cumplimiento obligado por vía coercitiva (*Hard Law*) o si, por el contrario, se trata de una recomendación de aplicación voluntaria (*Soft Law*)»².

Se puede decir que «*compliance* es –tal y como su nombre indica– ‘cumplir con las normas’ y supone que las empresas avanzan desde una teoría de control, a una teoría de la integridad. *Compliance* pretende gestionar organizaciones alineándolas con las leyes y con los principios y valores que la propia organización se ha dado»³.

Por otro lado, se puede también afirmar que comprende tanto normas internas como externas: «El *compliance* hace referencia a las normas establecidas por las empresas en los ámbitos interno y externo (mejores prácticas, código ético, anticorrupción, prevención de riesgos en el lugar de trabajo, protección de datos, blanqueo de capitales, etc.). El cumplimiento de estas normas creadas por y para las empresas es una forma de prevenir y evitar cualquier conducta ilícita»⁴.

La doctrina sostiene que el *compliance* abarca un contenido aún más amplio que el puramente normativo, pues consiste en establecer las políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que una empresa, incluidos sus directivos, empleados y agentes vinculados, cumplen con el marco normativo aplicable. «Dentro del marco normativo no han de considerarse únicamente las normas legales, como leyes y reglamentos, sino que también deberían incluirse en el mismo las políticas internas, los compromisos con

² Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance. Principios de Cumplimiento Generalmente Aceptados*, Madrid 2012, 41. *Hard Law* (normas o directrices internacionales dirigidas a Estados, y aplicables a empresas). *Soft Law* (entornos y estándares privados internacionales, entornos y estándares privados nacionales).

³ 22.V.2018 [<https://www.bonattipenal.com/legal-compliance-iii-diccionario-basico/>].

⁴ 22.V.2018 [<https://www.mariscal-abogados.es/definicion-y-concepto-de-compliance-o-cumplimiento-normativo/>].

clientes, proveedores o terceros, y, especialmente, los códigos éticos que la empresa se haya comprometido a respetar, pues existen multitud de casos en los que una actuación puede ser legal pero no ética»⁵.

Antes de pasar al origen histórico del *compliance*, me gustaría resaltar una dimensión positiva de su implantación. La sentencia del Tribunal Federal de Alemania de 17 de julio de 2009 señala que «el área de cumplimiento no solo sirve para evitar responsabilidades, sino también para proteger la buena reputación de una organización»⁶.

2. Origen histórico del «compliance»

Los orígenes del *compliance* se encuentran en la lucha entre bloques que supuso la Guerra Fría. En los años 70 del s. XX concurren en EE.UU. dos hechos críticos. Por una parte, el Caso *Watergate* y por otro la campaña promovida por la URSS a nivel mundial denunciando las prácticas de corrupción que funcionaban en los países en vías de desarrollo. En el año 1977, el *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) exige a las corporaciones americanas por primera vez la figura de un «*compliance officer*». Éste debe velar porque no existan en ellas ese tipo de prácticas⁷.

En los años 80-90 la globalización conduce a una mayor circulación de personas, bienes y finanzas, en ocasiones de forma ilegal. Los sistemas de control son insuficientes y, por ello, surgen las iniciativas internacionales de autocontrol de las empresas. Se pone de manifiesto en este momento la responsabilidad de las corporaciones, en el caso de que no hayan adoptado medidas para evitar hechos delictivos. Después de la caída del muro de Berlín –que pone fin a la lucha entre bloques– se produce la liberalización de los mercados mundiales, el nacimiento de un mercado mundial capitalista y el desarrollo del Mercado Único en Europa.

Otros factores decisivos fueron la Guerra de Bosnia como prototipo de una nueva criminalidad europea organizada; y por otro lado, el surgimiento de los movimientos yihadistas a raíz de la Guerra de Afganistán. Paralelamente se desarrolla Internet y las tecnologías de información y comunicación, que in-

⁵ 22.V.2018 [<https://www.iberley.es/temas/cumplimiento-normativo-empresa-compliance-62705>].

⁶ A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 55.

⁷ Cf. 23.V.2018 [<https://www.bonattipenal.com/legal-compliance-i-una-breve-historia/>].

dudablemente suponen ventajas, pero también pueden considerarse una amenaza de la globalización de la información y las comunicaciones⁸.

En los años 90 se construyó un grupo denominado COSO⁹, organización no gubernamental con sede en EE.UU., pionero en el desarrollo de un estándar de control interno financiero. COSO desempeña un control interno a través de los documentos que emite¹⁰.

En el año 1999 la OCDE¹¹ emitió los Principios de Gobierno Corporativo, que fueron calificados como una de las 12 normas fundamentales para garantizar un sistema financiero sano. Se trata de normas no vinculantes y prácticas de buen gobierno, que suponen un instrumento útil para mejorar el gobierno corporativo en materia de gestión y control, medioambiente, ética y en la lucha contra el soborno¹².

Con la llegada del 2000 aparecen los primeros grandes escándalos (Enron, Parmalat, Siemens), y se constata la existencia en el mundo de otro modelo de capitalismo más brutal y especulativo, que exige mejores políticas de control por parte de las corporaciones. El concepto de *compliance* se refuerza en los países que sufren la crisis financiera, así como la corrupción. En Australia se desarrollan unas políticas y estándares sobre *compliance* que fueron modelos para otros países y empresas. También la UE exigió establecer en los países miembros determinados modelos de responsabilidad de las personas jurídicas por hechos delictivos cometidos por sus trabajadores¹³.

Después del 11 de septiembre de 2001 se hace hincapié en las políticas de lucha contra la financiación del terrorismo. Esto tiene su reflejo en las po-

⁸ Cf. *ibid.*

⁹ COSO (*Commitee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission*) [Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión de normas].

¹⁰ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 70-71.

El primer documento internacional que desarrolla una serie de conceptos novedosos en materia de control interno fue COSO I *Internal control – Integrated Framework*, emitido en el año 1992. En el año 2004 se emite el documento COSO II *Enterprise Risk Management – Integrated Framework*, sobre el enfoque de gestión basado en la identificación de riesgos. En el año 2006, para facilitar la aplicación de la metodología por las organizaciones de pequeño tamaño COSO emite el documento *Internal Control Over Financial Reporting – Guidance for Smaller Public Companies*. Algunas Organizaciones no aprovechaban las recomendaciones sobre monitoreo de su *Integrated Framework* y por eso COSO emitió en 2009 el documento *Guidance on Monitoring Internal Control Systems*.

¹¹ OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos Europea) fundada en 1960.

¹² Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 62-63.

¹³ Cf. 23.V.2018 [<https://www.bonattipenal.com/legal-compliance-i-una-breve-historia/>].

líticas de *compliance* que se exigen a las empresas para prevenir el blanqueo de capitales. A partir de la crisis global del año 2007 los Estados y las Organizaciones Internacionales se refieren a una nueva visión en el ámbito del *Business Ethics* (Ética de negocio)¹⁴.

En este mismo contexto y con una visión que desarrolla más la dimensión jurídica del *compliance* aparece en los Estados Unidos una organización sin ánimo de lucro, llamada OCEG (*Open Compliance and Ethics Group*). Constituye el modelo de un estándar que goza de un amplio reconocimiento a nivel internacional. Dentro del OCEG aparece el concepto de *Principled Performance*. Es un «concepto de excelencia en la gestión al que pueden llegar las organizaciones con el apoyo de una serie de procesos clave, donde son especialmente importantes los relacionados con la gobernanza (*Governance*), gestión del Riesgo (*Risk Management*) y cumplimiento (*compliance*)»¹⁵. Entre estos tres ámbitos existen áreas comunes que se integran en un modelo de GRC (*Governance Risk and Compliance*)¹⁶. OCEG declara que «su modelo permite a las organizaciones operar dentro de los condicionantes legales y contractuales»¹⁷.

En esta crisis tiene su origen el desarrollo de COSO y la aparición de los estándares ISO¹⁸, que en breve tiempo se convirtieron en referentes mundiales. La crisis de la deuda soberana y la caída de los ingresos de recaudación fiscal en los años 2008-2014 estimula nuevas iniciativas y movimientos globales como FATCA¹⁹ y las Directivas Comunitarias en materia de transparencia fiscal²⁰.

Alemania también ha impulsado una reflexión jurídica sobre esta materia. Aunque se ha llevado a cabo en el ámbito técnico de la auditoría, se ha consolidado su legislación como una norma necesaria para la profundización en los nuevos

¹⁴ Cf. *ibid.*

¹⁵ A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 74.

¹⁶ Cf. *ibid.*, 73-74. Sobre esta idea trata *Capability Model*, que se encuentra en un libro de amplia difusión conocido como *Red Book*, cuya versión 2.1 se emitió en el año 2012.

¹⁷ *Ibid.*, 74-75.

¹⁸ ISO (*International Organization of Standardization*) [Organización Internacional de Normalización], fundada el 23 de febrero de 1947 para promover el uso de estándares propietarios, industriales y comerciales a nivel mundial.

¹⁹ FATCA (*Foreign Account Tax Compliance Act*) que impone a todas las entidades financieras del mundo que realizan operaciones con Estados Unidos la obligación de comunicar a las autoridades fiscales de EE.UU. las cuentas y activos que mantienen en ellas los ciudadanos de dicho país, bajo la amenaza de gravar con importantes impuestos sus transacciones con EE.UU.

²⁰ Cf. 23.V.2018 [<https://www.bonattipenal.com/legal-compliance-i-una-breve-historia/>]; Cf. F. VECCHI, *Sperimentazioni in materia di compliance finanziaria e voluntary disclosure nella convenzione fiscale italo-vaticana 1° aprile 2015*, en *Anuario de Derecho canónico* 6 (abril 2017) 49-87.

aspectos del *compliance*. En marzo de 2011, el IDW aprobó el *Assurance Standard* (IDW AssS 980 o PS 980), que establece los principios para el desarrollo de encargos de seguridad razonable sobre sistemas de gestión del cumplimiento²¹.

3. Rendición de cuentas y «*compliance*»

En la actualidad, la rendición de cuentas y la transparencia²² son materias con una gran relevancia e impacto social. La doctrina canónica entiende que el *compliance* forma parte del deber del administrador de rendir cuentas tanto al Ordinario como a los fieles²³.

La rendición de cuentas no se agota en la transparencia, sino que implica también la justificación de las decisiones y acciones, la explicación del cumplimiento de las normas que afectan a la persona jurídica (el *compliance*) y la posibilidad de que se impongan sanciones al administrador. Por lo tanto, el *compliance* permite al Ordinario y a los fieles que se cumplan las normas y procesos establecidos por el derecho civil, la normativa canónica, los fundadores y donantes y cualquier otra autoridad competente.

La novedad del c. 1287 § 2, al regular la rendición de cuentas ante los fieles, supone una consideración de la madurez de su vocación y misión en la Iglesia²⁴.

Precisamente un contenido esencial del *compliance* es la voluntad de los donantes. Ante los fieles debe detallarse cómo se ha cumplido esa voluntad, que es norma para el Administrador en la ejecución de su misión²⁵.

Gracias a esta comprensión amplia de la rendición de cuentas, que implica también el *compliance*, se permite y facilita el deber de vigilancia de la autoridad (cf. c. 1276). «El administrador tiene el deber de administrar correctamente los bienes, el superior el deber de vigilar y procurar que ello sea así y de evitar toda pérdida o perjuicio por mala administración»²⁶.

²¹ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 82-83.

²² J. MARTÍN CAVANNA, *36 principios de transparencia y buen gobierno*, Madrid 2011, 7. La transparencia es «el esfuerzo de publicar y diseminar la información relevante de la organización haciéndola accesible a los diferentes grupos de interés en forma permanente y actualizada».

²³ Cf. D. ZALBIDEA, *Rendición de cuentas*, DGDC, VI, 915.

²⁴ Cf. D. ZALBIDEA, *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*. Pamplona 2018, 106.

²⁵ Cf. C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, Pamplona 2007, 191.; J-P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007, 169.

²⁶ I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC, Bienes Temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, 164.

4. Entornos específicos del «compliance»

4.1. Normativa de ámbito penal

El *compliance* no es una estructura desconocida o un mecanismo nuevo en el sistema jurídico, porque ya existía antes como respeto de las reglas de ética, transparencia y cumplimiento de la normativa.

La obligación de actuar de acuerdo con la ley y con las costumbres recae en cualquier entidad que participa en negocios jurídicos. La omisión del deber de proceder según lo previsto por el derecho y las costumbres puede producir consecuencias negativas, como el empeoramiento de la reputación, las relaciones con terceros, la pérdida de buena fama y, en consecuencia, la pérdida de eficacia en la misión²⁷.

La necesidad de elaborar, implementar y desarrollar un programa de *Compliance Penal (Criminal Compliance)* surgió con motivo de la investigación del *Watergate*²⁸.

Con el tiempo la cultura del *compliance* se difundió por todo el mundo, pero lo más importante es que ha arraigado en la mentalidad de muchas organizaciones.

La cultura del *compliance* ha nacido ligada a la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus representantes o miembros.

En los últimos años la materia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido ampliamente analizada y estudiada. Según las nuevas regulaciones, en determinados casos la persona jurídica puede ser responsable de la comisión de delitos y, en consecuencia, ser acusada en un procedimiento penal²⁹.

El ámbito penal es posiblemente la parte del ordenamiento jurídico donde más se está desarrollando el *compliance*. De hecho, la reforma penal que ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido la que ha provocado el desarrollo ingente de estudios e investigaciones. Dicha reforma no se ha introducido hasta el momento en todos los países. Sin embargo, en algunos ordenamientos que todavía no la han adoptado existe un desarrollo sobre *compliance* sin relación alguna con la responsabilidad penal.

²⁷ Cf. K. ORLIK, T. ZALESKI, M. OSTROWSKI, A. CHAJEWSKA, A. DZIWIŚ, *Compliance w przedsiębiorstwie*, Warszawa 2017, 12-13.

²⁸ Cf. 22.X.2018 [<https://www.ceupe.com/blog/compliance-que-es.html>]. El presidente Carter firmó en 1977 el FCPA (*Foreign Corrupt Practices Act*), para cerrar los pagos y sobornos a funcionarios y recuperar la confianza en el sistema de negocios de EE.UU.

²⁹ Cf. 22.X.2018 [<https://goo.gl/YjDfNq>].

La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus miembros funciona ya en Holanda³⁰ (1976); Gran Bretaña³¹, Irlanda y Noruega (1991); Islandia (1993); Francia (1994); Finlandia (1995); Eslovenia (1996); Dinamarca (1996); Estonia (1998); Bélgica (1999); Italia³² (2001); Suiza (2003); Polonia (2003); y Portugal en el año 2007³³.

En España «el 1 de julio de 2015 entró en vigor la amplia reforma del Código Penal llevada a cabo en virtud de la ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo. En lo que aquí interesa, dicha ley orgánica reformó los arts. 31 bis y ss. CP, modificando así sustancialmente el régimen de responsabilidad ‘penal’ de las personas jurídicas introducido en España el año 2010»³⁴.

En Alemania la Ley ha impedido que las personas jurídicas puedan ser declaradas criminalmente responsables. No obstante, su responsabilidad no es una institución ajena al derecho alemán desde el año 1968³⁵.

³⁰ Cf. J. P. CAVADA HERRERA, *Responsabilidad penal de personas jurídicas. Legislación de EEUU y países de Europa*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN, octubre de 2017, 14, 22.X.2018 [[shorturl.at/eqIO4](#)]. «Como regla general, en el Código Penal holandés, cada delito puede ser cometido por una persona jurídica, pudiendo ser procesada en la misma medida que las personas físicas. Además, las personas que supervisan la conducta ilícita o que son responsables de vigilar la conducta, son responsables junto a los autores. Desde julio 2009 las normas pertinentes de derecho penal se han introducido en los procedimientos sancionatorios, para que las personas jurídicas y las personas naturales que tengan control sobre esa conducta puedan ser sancionadas administrativamente con multa».

³¹ V. MARGO SERVET, *Guía práctica sobre responsabilidad penal de empresas y planes de prevención (compliance)*, Madrid 2017, 39. «La *UK Bribery Act* de 2010, que entró en vigor el 1 de julio de 2011 permite la persecución de compañías internacionales con presencia en el Reino Unido si éstas o sus socios se hallan involucrados en casos de corrupción, salvo que puedan acreditar fehacientemente que han implementado procedimientos adecuados de prevención al respeto, entre los que destaca una completa evaluación del riesgo penal».

³² J. P. CAVADA HERRERA, *Responsabilidad penal de personas jurídicas. Legislación de EEUU y países de Europa...*, cit. 11.

³³ Cf. R. CASTILLEJO MANZANARES, *La actual regulación de la responsabilidad penal de personas jurídicas*, La Ley mercantil, N° 18, Sección Empresa y empresario, octubre 2015, 22.X.2018 [<https://www.smarteca.es/my-library/issues/SMTA12120>]; Cf. también J. GIMENO BREVIÁ, *El proceso penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor 2014, 34-40.

³⁴ J-M. SILVA SÁNCHEZ, *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, Madrid 2016, 367; B. GOENA VIVES, *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo 2017, 50-73.

³⁵ «La *Gesetz über Ordnungswidrigkeiten* de 1968 (OWiG art. 30), estipula un régimen de responsabilidad contravencional de los entes colectivos en virtud de la cual pueden ser declarados responsables por la comisión, en su seno, de un ilícito de naturaleza criminal o contravencional (...) El OWiG art. 130 establece un régimen de responsabilidad por la violación de los deberes de supervisión y control en el seno corporativo que, indirectamente, puede implicar la propia del ente»; Á. JUANES PECES (dir.), *Compliance Penal*, Madrid 2017, 242).

Algunos países, como Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Noruega, Reino Unido, Suiza y España tienen responsabilidad (sanción) penal. Austria, Italia y Polonia han introducido sanciones administrativas cuasi-penales. Además, las sanciones administrativas están previstas en Alemania y Portugal. En cambio, las sanciones accesorias funcionan también en Suecia y España³⁶.

Los delitos por los que puede responder una corporación son diferentes en cada país. En España la persona jurídica responde penalmente por la comisión de los delitos de 26 categorías, que se puede sistematizar en 4 bloques temáticos:

«Protección de datos informáticos:

- Prostitución, corrupción de menores y pornografía infantil (art. 189 bis CP);
- Descubrimiento y revelación de decretos, y allanamiento informático (art. 197 quinquies CP);
- Daños informáticos y denegación al servicio (art. 264 quater CP);
- Contra la propiedad intelectual e industrial, mercado y consumidores y corrupción en los negocios incluido el deporte (art. 288 CP);
- Falsificación de tarjetas y cheques de viaje (art. 399 bis CP);
- Incitación al odio contra el diferente (art 510 bis CP)

Económicos y blanqueo de capitales:

- Estafa (art. 251 bis CP);
- Frustración de la ejecución (art. 258 ter CP);
- Insolvencias punibles (art. 261 bis CP);
- Blanqueo de capitales (art. 302.2 CP);
- Contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis CP);
- Falsificación de moneda (art. 386.5 CP);
- Cohecho (art. 427 bis CP);
- Tráfico de influencias (art. 430.2 CP);
- Financiación terrorista (art. 576.5 CP);
- Contrabando (art 2.6 L.O. 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando).

Administrativo penalizado:

- Financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis 5 CP);
- Contra la ordenación del territorio (art. 319.4 CP);
- Contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 328 CP);
- Riesgos catastróficos (art. 343.3 CP);
- Riesgos causados por explosivos y otros agentes (art. 348.3 CP);
- Daños en la salud pública (art. 366 CP);

³⁶ Cf. V. MARGO SERVET, *Guía práctica sobre responsabilidad penal...*, cit., 44-45.

Delitos impropios del comercio:

- Tráfico ilegal de órganos (art. 156.3 bis CP);
- Trata de seres humanos (art. 177 bis.7 CP);
- Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis 5 CP);
- Tráfico de drogas (art. 369 bis.3 CP)».³⁷

La comisión de estos delitos puede conllevar para la persona jurídica y, por lo tanto, para sus superiores varias sanciones y penas³⁸. La responsabilidad de las personas individuales es totalmente independiente de la responsabilidad corporativa de la entidad. Por eso las personas individuales pueden sufrir penas de destitución, multas y encarcelamiento.

El soborno y la corrupción no son los únicos delitos «a considerar por las organizaciones en el ámbito de los comportamientos criminales»³⁹, pero son ciertamente relevantes y están contemplados en un número importante de textos.

Este desarrollo normativo internacional se ha consolidado en un gran número de países, que ya han incorporado la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los instrumentos internacionales tienen gran influencia en la normativa nacional de los países, como confirma la página web de la OCDE, donde aparecen recopiladas 39 regulaciones nacionales en materia penal y de corrupción⁴⁰.

³⁷ E. VELASCO NÚÑEZ, B. SAURA ALBERDI, *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance. 86 preguntas y respuestas*, Cizur Menor 2016, 17-18; J. GIMENO BREVIÁ, *El proceso penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor 2014, 120-122; Á. JUANES PECES, *Compliance Penal*, Madrid 2017, 15; C. A. SÁIZ PEÑA (coord.), *Compliance. Cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, Cizur Menor 2015, 536-537; A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos penales y responsabilidad corporativa*, Hospitalet de Llobregat 2016, 391-397.

³⁸ Cf. J. P. CAVADA HERRERA, *Responsabilidad penal de personas jurídicas. Legislación de EEUU y países de Europa...*, cit., 1-17. A las personas jurídicas condenadas se les pueden imponer las siguientes medidas: indemnizaciones, vigilancia de la entidad, reparación del daño, confiscación de los objetos del delito o de los activos que sean o producto del delito, la inclusión de la organización en «listas negras» o un registro de entidades infractoras, la censura pública, prohibición de llevar a cabo actividades específicas, prohibición de obtener subvenciones y participar en licitaciones públicas, suspensión de actividades, prohibición de realizar en el futuro cualquier actividad relacionada con el delito, la disolución de la entidad y multas según el daño causado o los ingresos obtenidos. Por ej. en Italia la multa máxima es de 1.549.000 euros, pero para los delitos de abuso de mercado puede incrementar hasta diez veces. En Países Bajos en los delitos financieros las multas para empresas son de hasta 4.000.000 de euros en el caso de que sea la primera vez, y de hasta 8.000.000 para reincidentes. Las multas máximas para las personas jurídicas son superiores a las multas para personas físicas. La multa máxima aplicable a las personas físicas es 76.000 euros, dependiendo de la infracción. Cf. también E. VELASCO NÚÑEZ, B. SAURA ALBERDI, *Cuestiones prácticas...*, cit., 49-51.

³⁹ A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 96.

⁴⁰ «La Convención contra el soborno de la OCDE (1997) instó a las partes a tomar las medidas que fueran necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor extranjero. Años más tarde, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), utilizó una fórmula parecida para instar a los

Los textos internacionales y nacionales que tienen importancia en el contexto del cumplimiento en materia penal se pueden resumir en los siguientes⁴¹:

Año	Texto	País u organización
Textos internacionales		
1997	Convención contra el Soborno ⁴²	OCDE
2003	Principios Empresariales para contrarrestar el Soborno ⁴³	TI
2003	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ⁴⁴	ONU
2005	Reglas de Conducta y recomendaciones para combatir la Extorsión y el soborno ⁴⁵	CCI
2005	Principios para la lucha contra el soborno ⁴⁶	PACI
2009	Recomendación OCDE para para fortalecer la lucha contra el cohecho ⁴⁷	OCDE
2016	Estándar ISO 37001 ⁴⁸	ISO

estados parte para que, en consonancia también con sus principios jurídicos, establecieran la responsabilidad penal de las personas jurídicas por su participación en los diversos delitos tipificados por la convención, no solo el cohecho. Como se puede ver, a través de los instrumentos internacionales se ha ejercido presión para difundir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en aquellas jurisdicciones donde tal figura no existía. Como consecuencia de ello, los requisitos de prevención y control de las actividades ilícitas no solo figuran en normas internacionales que vinculan a los Estados firmantes y constituyen, en cualquier caso, una guía de buenas prácticas, sino que también se han trasladado a derecho positivo local» (*ibid.*, 97).

⁴¹ Por. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 98-126.

⁴² La Convención para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales internacionales (*Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions*) más conocida como la Convención contra el Soborno de la OCDE. El texto tiene gran valor interpretativo, pero no ofrece directrices detalladas de cumplimiento normativo.

⁴³ Los principios conforman un modelo, esquema y guía de 6 pasos a seguir para que las empresas promuevan prácticas éticas en la lucha contra cualquier forma de soborno.

⁴⁴ La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (*United Nations Convention Against Corruption*) [UNCAC], es el instrumento para prevenir y luchar contra diferentes conductas relacionadas con la corrupción, no solo contra el cohecho.

⁴⁵ La CCI elaboró en los años 1977, 1999, 2003 varios informes sobre el soborno y extorsión en las transacciones comerciales internacionales.

⁴⁶ Los principios suponen que la organización desarrolle programas de cumplimiento que garanticen la intolerancia a los actos de soborno. PACI (*Partnering Against Corruption Initiative*) facilita unas directrices más concretas para la mejor aplicación por parte de las empresas.

⁴⁷ *Recomendation of the Council for Further Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions*, adoptada el 26 de noviembre de 2009. Incorpora recomendaciones concretas en cuanto a controles internos y buenas prácticas para la prevención del cohecho.

⁴⁸ A. CASANOVAS YSLA, *Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601*, Cizur Menor 2017, 48-49. Es una norma MMS (*Management System Standard*) de tipo A (proporciona especifica-

Año	Texto	País u organización
Textos nacionales		
1977	Ley de Prácticas Corruptas en el extranjero ⁴⁹ (FCPA)	EE.UU.
2001	Decreto legislativo 231/2001 ⁵⁰	Italia
2009	Ley 20.393 ⁵¹	Chile
2010	Ley anti-soborno del Reino Unido (<i>Bribery Act</i>) ⁵²	UK
2011	Manual de Directrices de la US <i>Sentencing Commission</i> ⁵³	EE.UU.
2011	El estándar IDW AssS 980 ⁵⁴ (más conocido como PS 980 ⁵⁵)	Alemania

ciones y admite certificar la conformidad con sus contenidos) e incorpora algunas directrices. Antes de publicar este estándar en octubre 2016, ISO creó el PC 278 (*Project Committee*) con la participación de los expertos de 37 países (Alemania, Arabia Saudí, Australia, Austria, Brasil, Camerún, Canadá, China, Colombia, Croacia, República Checa, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala, India, Iraq, Israel, Kenia, Líbano, Malasia, Mauricio, México, Marruecos, Nigeria, Noruega, Pakistán, Serbia, Singapur, Suecia, Suiza, Túnez, Reino Unido y Zambia) y observadores de 22 países (Argentina, Armenia, Bulgaria, Chile, Chipre, Corea, Costa de Marfil, Finlandia, Hong Kong, Holanda, Hungría, Italia, Japón, Lituania, Macao, Mongolia, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Rusia, Tailandia y Uruguay).

⁴⁹ Ley de Prácticas Corruptas en el extranjero (*Foreign Corrupt Practices Act*) es una de las regulaciones más antigua en la materia de corrupción relacionada con el sector público. De ella derivan recomendaciones concretas de programas para asegurar su cumplimiento.

⁵⁰ El Decreto de 8.VI.2001 establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos casos y presenta los modelos de prevención penal y medidas para evitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Italia.

⁵¹ La normativa chilena en el «Modelo de prevención de delitos» esboza de modo conciso los elementos mínimos de un programa de prevención.

⁵² Este texto se aplica tanto a las conductas relacionadas con el sector público como privado. Posteriormente se ha publicado una guía estructurada en seis principios y emitida por el Ministerio de Justicia del Reino Unido (*Guidance to the UK Bribery Act*) que ofrece directrices de prevención para empresas y les facilita prevenir el soborno.

⁵³ La *United States Sentencing Commission* es una agencia norteamericana que revisa y publica anualmente las sentencias de los tribunales penales. Su manual de directrices se considera un referente para empresas extranjeras y nacionales para prevenir y detectar conductas penales y facilitar las conductas éticas.

⁵⁴ El estándar IDW AssS 980 es una norma preparada por el Instituto Alemán de Auditores Públicos (*Institut der Wirtschaftsprüfer in Deutschland*) en marzo 2011 que regula la auditoría de modelos de cumplimiento.

⁵⁵ Cf. 12.XI.2018 [<http://www.aspectosprofesionales.info/2015/01/el-estandar-idw-asss-980-auditoria-de.html>]. El estándar nació como respuesta a dos escándalos (el caso de Siemens y el asunto de la Sentencia del Tribunal Supremo alemán BGH de 17 de julio de 2009, por la que fue condenado el jefe de asesoría jurídica, auditoría y revisión interna de una empresa de derecho público).

4.2. Normativa medioambiental

En las normas relativas al medio ambiente se encuentran tanto normas generales como regulaciones técnicas. En la normativa medioambiental «existen directrices emitidas por organizaciones privadas que constituyen en la actualidad un patrón de cumplimiento inevitable, siendo las normas ISO prueba de ello. Las normas ISO gozan de un fuerte reconocimiento internacional»⁵⁶.

Nueve años después del éxito del estándar ISO 9000 sobre sistemas de gestión de calidad y 4 años después de la Conferencia sobre Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) ha sido publicada la norma ISO 14000 sobre gestión medioambiental que está dirigida a cualquier organización.

El estándar ISO 14000 contiene varias normas (39)⁵⁷ que se proyectan en 6 ámbitos:

- Sistemas de Gestión Ambiental.
- Auditorías Ambientales.
- Evaluación del desempeño ambiental.
- Análisis del ciclo de vida.
- Etiquetas ambientales.
- Términos y definiciones.

Cada uno de estos ámbitos dispone de una normativa ISO para su desarrollo⁵⁸.

Con el tiempo al estándar privado ISO «se unió un modelo proveniente de las Instituciones de la Unión Europea, a través de la Reglamento Comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría, más conocido como EMAS»⁵⁹.

Tras un amplio número de regulaciones regionales y nacionales sobre la energía, en el año 2012 ha sido elaborada la primera norma internacional de sistemas de gestión de la energía ISO 50001, que puede ser implementada en las organizaciones de cualquier ubicación geográfica⁶⁰.

⁵⁶ A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 132.

⁵⁷ Cf. 12.XI.2018 [<https://www.iso.org/committee/54808.html>].

⁵⁸ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 133.

⁵⁹ *Ibid.*, 134. EMAS (*Eco-Management and Audit Scheme*).

⁶⁰ Cf. 20.XI.2018 [<http://www.lrqa.es/certificaciones/iso-50001-eficiencia-energetica/>].

Año	Texto	País u organización
1987	ISO 9000 ⁶¹	ISO
1996	ISO 14000 ⁶²	ISO
2009	EMAS ⁶³	UE
2015	ISO 14001 ⁶⁴	ISO
2012/2018	ISO 50001 ⁶⁵	ISO

Una persona u organización que comete un delito contra el derecho medioambiental debería ser consciente de sus graves consecuencias penales. Se puede incurrir en penas de inhabilitación y en otras, además de las sanciones pecuniarias⁶⁶.

⁶¹ «Es un conjunto de normas de calidad y gestión de calidad, establecidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO). Se pueden aplicar en cualquier tipo de organización o actividad orientada a la producción de bienes o servicios. Las normas recogen tanto el contenido mínimo como las guías y herramientas específicas de implantación como los métodos de auditoría. ISO 9000 específica la manera en que una organización opera sus estándares de calidad, tiempos de entrega y niveles de servicio» 18.XI.2018 [https://es.wikipedia.org/wiki/Normas_ISO_9000].

⁶² «Este estándar establece un marco para la certificación de sistemas de gestión medioambiental por terceros, de modo que las organizaciones pueden procurar dicha certificación respecto de sus SGA (Sistema de Gestión Ambiental) o incluso de sus productos ('sello verde')»; A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 132.

⁶³ «Permite a las organizaciones que cumplan determinados requisitos exhibir el logotipo EMAS, que garantiza la fiabilidad de la información facilitada por las mismas. Para ello, se precisa que hayan implantado un Sistema de Gestión Medioambiental (SGMA) adquiriendo un compromiso de mejora continua, que será verificado mediante auditorías independientes» (*ibid.*, 134).

⁶⁴ «La norma ISO 14001 ayuda a gestionar e identificar los riesgos ambientales que pueden producirse internamente en la empresa mientras realiza su actividad. Con la identificación y gestión de los riesgos que se consigue con esta norma, se tiene en cuenta tanto la prevención de riesgos como la protección del medio ambiente, siguiendo la normativa legal y las necesidades socioeconómicas requeridas para su cumplimiento» 19.XI.2018 [<https://www.nueva-iso-14001.com/2018/04/norma-iso-14001-que-es/>].

⁶⁵ Cf. 20.XI.2018 [<https://www.iso.org/iso-50001-energy-management.html>].

⁶⁶ Como un buen ejemplo puede servir una sentencia 00/458 de octubre 2015. Tanto los acusados como la empresa son condenados por un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente del art. 325 y 327 en relación con el art. 338 del Código Penal. A la empresa se la considera «autora responsable de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente» y se la castiga «a las penas de multa de tres años, a razón de una cuota día de cinco euros y prohibición de realizar actividades de extracción de áridos por tiempo de dos años» 23.XI.2018 [<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=7543215&links=%20231%20bis%22&optimize=20151202&publicinterface=true>].

4.3. Normativa tributaria

Para tratar acerca del *compliance* en el ámbito tributario es necesario explicar el concepto de la norma tributaria. La doctrina la define como «una norma general y abstracta, provista de sanción para el caso de incumplimiento y que tutela un interés, el interés del Estado a la obtención de los medios necesarios para la consecución de sus fines, bien entendido que interés del estado e interés general de sus miembros son, al menos en hipótesis, la misma cosa»⁶⁷. Esto significa que la norma tributaria «no es una norma excepcional, no es una norma onerosa, ni es limitativa ni ataca la libertad ni el patrimonio individuales»⁶⁸.

A pesar de la presión económica que supone el cumplimiento de las normas tributarias, es un factor clave para la transparencia y un ámbito complejo y con muchas variables. Por eso, es especialmente necesario cumplir con las obligaciones tributarias para proteger la identidad y la reputación de la organización. Es también un factor que confirma una buena gestión empresarial de dicha organización. La importancia del cumplimiento de las leyes tributarias se consideraba tan vital que en el año 2002 la OCDE creó el Foro sobre Administración Tributaria⁶⁹, para desarrollar buenas prácticas y promover la cooperación entre Administraciones Tributarias⁷⁰.

Art. 325 CP «1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

»2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado».

Art. 338 CP «Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas».

⁶⁷ C. CHECA GONZÁLEZ, *Interpretación y aplicación de las Normas Tributarias: Análisis jurisprudencial*, Valladolid 1998, 21.

⁶⁸ E. GONZÁLEZ GARCÍA, *La interpretación de las Normas Tributarias*, Pamplona 1997, 13.

⁶⁹ *Forum on Tax Administration* (Foro sobre Administración Tributaria).

⁷⁰ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 136.

En los días 14 y 15 de septiembre del año 2006 los representantes de más de 30 países se reunieron en Corea, bajo los auspicios de dicho foro, con el fin de compartir ideas, experiencias y preocupaciones y, al final de la reunión, firmaron la Declaración de Seúl⁷¹.

Con el tiempo se han confirmado las preocupaciones de que el incumplimiento de las leyes tributarias en el contexto transnacional supusiera un problema de gran escala por el crecimiento de mecanismos inaceptables para eludir dichas obligaciones. Este problema puede presentarse mediante el fraude fiscal puro y simple, o a través de una planificación fiscal agresiva.

Algunos comportamientos inadecuados desde la perspectiva fiscal sobre las transacciones internacionales son los siguientes:

- Ciertas empresas han constituido sociedades-tapadera *off-shore* para desplazar beneficios al extranjero, a menudo utilizando facturas ficticias o cobrando de más (o de menos) en transacciones entre entidades afiliadas;
- Manipulación de precios de transferencia para desplazar artificialmente sus ingresos hacia jurisdicciones de baja tributación, y sus gastos hacia jurisdicciones de alta tributación, lo cual va más allá de sistemas legítimos de minimización fiscal;
- Uso de sistemas transnacionales sofisticados y/o estructuras de inversión que abusan de tratados fiscales;
- Emisión de tarjetas de crédito para obtener acceso a activos encubiertos, cuentas y sociedades fiduciarias o ficticias *off-shore* en centros financieros *off-shore* o en otros países, para ocultar activos o ingresos tributables⁷².

Según los expertos, enfrentar adecuadamente este problema exige una labor interna de vigilancia del cumplimiento, tanto en el ámbito nacional como internacional.

⁷¹ Cf. 3.XII.2018 [<https://www.oecd.org/korea/37417459.pdf>]. En la reunión participaron los expertos de Comisión Europea, Fondo monetario Internacional, IOTA (Organización Intra-Europea de Administraciones Tributarias), CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias), y los Directores y Subdirectores de las Administraciones Tributarias de 35 economías nacionales (Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Hong Kong, Islandia, India, Irlanda, Italia, Japón, Corea, Malasia, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Singapur, República Checa, República Eslovaca, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos).

⁷² Cf. 3.XII.2018 [<https://www.oecd.org/korea/37417459.pdf>].

En noviembre de 2006 las autoridades tributarias británicas (HMRC⁷³) publicaron como resultado de su investigación el informe «*Review of Links with Large Business*». Éste recoge el resultado de más de 140 consultas realizadas al empresariado británico con el fin de emitir sus propuestas. El resultado reveló la esperanza y necesidad de desarrollar principios de *Tax Governance* (gobernanza fiscal). Este concepto se dilató internacionalmente y amplió su alcance, ya que en el año 2007 contemplaba, no solo las cuestiones relacionadas con la gestión del riesgo fiscal, sino también aspectos relacionados con la ética, la legalidad, el cumplimiento normativo, los aspectos sociales y la responsabilidad social corporativa. Con el transcurso del tiempo se aclaró un principio fundamental que debería brillar sobre el resto. Los responsables de cada organización deben gestionar el negocio y reportar de acuerdo con estándares generalmente aceptados que proceden de la normativa nacional e internacional⁷⁴.

En julio de 2009 el Foro OCDE sobre Administración Tributaria emitió una nota informativa, comparando las prácticas de gobernanza de las autoridades fiscales de Australia (buena gestión del riesgo fiscal en grandes organizaciones, código de conducta fiscal), Canadá y Chile con el fin de abrir el camino para implantar buenas prácticas de gestión fiscal de las organizaciones⁷⁵.

El funcionamiento del *Tax Governance* implica la adopción de una política adecuada junto con la introducción de sistemas de control para vigilar su cumplimiento. Dicha política puede contener las siguientes indicaciones: compromiso con el cumplimiento de la Ley, transparencia, responsabilidades, participación en la toma de decisiones, límites de la planificación fiscal, comunicación, control y vigilancia. Las autoridades fiscales británicas, reconocen la importancia de los sistemas de control, pero no imponen ningún modelo en particular y dejan la decisión a los gestores. Además, facilitan directrices con cuatro indicaciones: formalización de la política con participación de las directivas de alto nivel; transparencia; procesos; y control y revisión periódica. Gracias a estas medidas se puede llevar a cabo una gestión colaborativa entre

⁷³ HMRC: *Her Majesty's Revenue & Customs*. (Rentas y Aduanas de Su Majestad). Es un departamento no ministerial del Gobierno del Reino Unido responsable de la recaudación de impuestos, el pago de algunas formas de apoyo estatal y la administración de otros regímenes reguladores, incluido el salario mínimo nacional.

⁷⁴ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 138-139.

⁷⁵ Cf. *ibid.*, 138.

administración y administrados, que generará confianza dentro de la organización e influirá también en sus empleados, clientes, socios y demás agentes⁷⁶.

4.4. Normativa de protección de los derechos humanos y derechos de los trabajadores

En la segunda mitad del siglo XX todos los países que tomaron parte en la Segunda Guerra Mundial empezaron la reconstrucción de la infraestructura de las ciudades destruidas como consecuencia del conflicto. En este periodo se produce también una tendencia muy fuerte a garantizar los derechos humanos y los derechos de los trabajadores, que habían sido violados sistemáticamente durante los dos últimos enfrentamientos militares.

El fundamento de las normas internacionales de derechos humanos es la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París⁷⁷.

Se puede decir que la Declaración es el «primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos»⁷⁸.

Nuestra dignidad no depende de la nacionalidad, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición.

A lo largo de los años la DUDH ha inspirado más de 80 declaraciones y tratados internacionales que protegen los derechos de varios grupos y ámbitos

⁷⁶ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 139-141. El Anexo 46 del *Finance Act* británica del año 2009 incluye una serie de normas que se proyectan sobre la figura del denominado «Senior Accounting Officer (SAO)». Esta regulación pretende mejorar el cumplimiento de los diferentes regímenes fiscales y aplica a entidades constituidas en Gran Bretaña que excedan cierto volumen de operaciones *qualifying company*. Estas compañías deben identificar a su SAO, asumiendo éste de forma automática determinadas obligaciones, especialmente en el ámbito del mantenimiento de los registros contables que permitan calcular los impuestos de forma adecuada en todos sus aspectos materiales. Debe entonces emitir un Certificado al respecto con a las autoridades británicas so pena de ser sancionado personalmente por no hacerlo, o por emitirlo sin debida diligencia o introduciendo deliberadamente inexactitudes. Obviamente, este tipo de conductas no sólo implican la indicada sanción administrativa, sino que también exponen al SAO a reclamaciones civiles o penales» (*ibid.*, 142).

⁷⁷ Cf. 6.XII.2018 [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>].

⁷⁸ 7.XII.2018 [<http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>].

de la existencia humana (derechos de la mujer, los niños, los trabajadores⁷⁹, los migrantes, las minorías, etc.)⁸⁰.

No es objeto de esta tesis describir todos los documentos que tratan sobre los derechos humanos y de los trabajadores, pero conviene nombrar los más importantes⁸¹:

Año	Texto
1948	Declaración Universal de Derechos Humanos.
1948	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación ⁸² .
1951	Convenio sobre igualdad de remuneración ⁸³ .
1951	Convención sobre el estatuto de los refugiados ⁸⁴ .
1953	Convención Europea de los Derechos Humanos ⁸⁵ .
1976	Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ⁸⁶ .
1976	Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ⁸⁷ .
1978	Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷⁹ Art 23. 1. «Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses» (DUDH).

⁸⁰ Cf. 7.XII.2018 [<http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>].

⁸¹ Cf. 7.XII.2018 [<http://www.unidosporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/international-human-rights-law/international-human-rights-law-continued.html>].

⁸² Adoptado en San Francisco por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 9 de julio 1948. Entró en vigor 4 de julio de 1950. 7.XII.2018 [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232].

⁸³ *Ibid.*, Adoptado en Ginebra el 29.VI.1951; entró en vigor el 23.V.1953.

⁸⁴ Adoptada en Ginebra el 28.VII.1951; entró en vigor el 22.IV.1954, 7.XII.2018 [<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>].

⁸⁵ La Convención fue adoptada por el Consejo de Europa compuesto por 47 estados miembros de la Comunidad Europea.

⁸⁶ Adoptado el 16.XII.1966; entró en vigor 23.III.1976. Trata sobre la alimentación, educación, salud y vivienda.

⁸⁷ Adoptado del 16 de diciembre de 1966; entró en vigor el 3.I.1976. Trata sobre el derecho a la vida, la libertad de expresión, de religión y de voto. Ambos Pactos prohíben la discriminación.

Año	Texto
1979	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
1986	Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ⁸⁸ .
1986	Carta Asiática de los Derechos Humanos.
1989	Convención sobre los derechos de niño.
1990	Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam ⁸⁹ .

En la página web de la Organización Internacional del Trabajo se encuentran 77 Convenios y 85 Recomendaciones desde el año 1921 hasta el año 2017, que detalladamente describen las tendencias de la protección y el desarrollo los derechos de los trabajadores⁹⁰.

Lamentablemente en los tiempos contemporáneos todavía existen formas de explotación o esclavitud laboral que están en contradicción con los derechos humanos y los derechos de los trabajadores. Determinadas empresas en países en vías de desarrollo y en el tercer mundo suministran sus productos a grandes firmas internacionales. Sin embargo, los trabajadores de estos países a menudo son niños contratados en el sector textil, que son privados de determinados derechos humanos. Para hacer frente a este problema mundial, las organizaciones independientes sin ánimo de lucro que pertenecen al *Centre for research on Multinational Corporations* (SOMO) y el *India Committee of the Netherlands* (ICN) publicaron en el año 2011 su informe *Captured by cotton* y, un año después, otro estudio denominado *Maid in India* donde abordaron las prácticas empresariales que vulneran tanto los derechos de los trabajadores como también los mismos derechos humanos. De todas formas, también existen organizaciones internacionales que cuidan la reputación de su marca y hacen todo lo posible para respetar y defender las leyes de los trabajadores⁹¹.

⁸⁸ Adoptada el 27.VI.1981; entró en vigor el 21.X.1986.

⁸⁹ Cf. 7.XII.2018 [<http://gees.org/articulos/la-declaracion-de-los-derechos-humanos-en-el-islam>].

⁹⁰ Cf. 7.XII.2018 [<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12020::NO::>].

⁹¹ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 143-144. También la OCDE en sus Líneas Directrices para Empresas Multinacionales recomienda disponer de una política de compromiso respecto de los derechos humanos, Cf. 10.XII.2018 [<http://www.oecd.org>].

La OCDE en sus Líneas Directrices para Empresas Multinacionales recomienda disponer de una política de compromiso respecto de los derechos humanos. No faltan las iniciativas no lucrativas que se preocupan por proteger y dignificar las condiciones laborales de sus trabajadores. En el año 2003 la Asociación de Comercio Exterior – *Foreign Trade Association* (FTA)⁹² fundó la *Business Social Compliance Initiative* (BSCI)⁹³. Para facilitar a las organizaciones que participan en la cadena de suministro la mejora del cumplimiento en materia social, se les recomienda que se adhieran a determinados estándares y formalicen la auto-evaluación sobre ellos⁹⁴.

En todo el mundo han surgido distintas organizaciones que se ocupan de la ética en las relaciones comerciales. En el Reino Unido en el año 1998 nació la organización *Ethical Trading Initiative* (ETI)⁹⁵ que lucha por los derechos que sustentan el comercio justo con el fin de mejorar las condiciones laborales de la población en todo el mundo.

SEDEX es otra organización internacional que se dedica a impulsar mejoras prácticas comerciales éticas y responsables en las cadenas de suministro globales⁹⁶. Es una plataforma para compartir cuestiones éticas *on line* sobre cadenas de suministro; contiene datos sobre las prácticas empresariales, el medio ambiente y riesgos laborales, además de normativa laboral.

Sedex Members Ethical Trade Audit (SMETA) lleva a cabo «una auditoría focalizada en la revisión de aspectos relacionados con la ética de comercio, y que, obviamente, incluye materias vinculadas con los Derechos Humanos y las condiciones laborales. Utilizar esta herramienta es también una evidencia de diligencia respecto a las relaciones comerciales con terceros»⁹⁷.

En mayo de 2011 el profesor de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales de Harvard John Ruggie emitió un informe para las Naciones Unidas. En él afirma que «las organizaciones solo pueden descargar su res-

⁹² FTA, fue creada en el año 1977 en Bruselas con el fin de representar los intereses del comercio exterior de minoristas, marcas e importadores europeos ante instituciones europeas e internacionales, cf. 10.XII.2018 [<https://www.amfori.org/content/40-years-history>].

⁹³ ETI tiene su programa denominado BSCI: *Business Social Compliance Initiative*, fundada como medio para promover las condiciones en el lugar de trabajo de conformidad con los derechos humanos, los convenios y la legislación laboral nacional. Cf. 10.XII.2018 [<http://www.saas-accreditation.org/bsci>].

⁹⁴ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 145.

⁹⁵ Cf. 10.XII.2018 [<https://www.ethicaltrade.org/about-eti/funding>].

⁹⁶ Cf. 10.XII.2018 [<https://www.sedexglobal.com/about-us/>].

⁹⁷ A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 145.

ponsabilidad en materia de vigilancia de los Derechos Humanos a través del ejercicio de la diligencia debida en este ámbito, y que sólo se alcanza cuando se han dado los pasos adecuados para detectar, prevenir y corregir violaciones en dicha materia»⁹⁸.

4.5. Normativa sobre privacidad

El derecho a la privacidad es un derecho fundamental reconocido en varios tratados internacionales, que está incluido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948:

«Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

El derecho a la privacidad está regulado también por el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (art. 8), la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica, de 1969– (art. 11), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 (art. 16), la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, de 2003 (art. 14)⁹⁹ y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990 (art. 14)¹⁰⁰.

⁹⁸ *Ibid.*, cit., 146.

⁹⁹ a) «Los Estados deberían esforzarse por proteger la privacidad de las personas y la confidencialidad de los datos genéticos humanos asociados con una persona, una familia o, en su caso, un grupo identificables, de conformidad con el derecho interno compatible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos. b) Los datos genéticos humanos, los datos proteómicos humanos y las muestras biológicas asociados con una persona identificable no deberían ser dados a conocer ni puestos a disposición de terceros, en particular de empleadores, compañías de seguros, establecimientos de enseñanza y familiares de la persona en cuestión, salvo por una razón importante de interés público en los restringidos casos previstos en el derecho interno compatible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos o cuando se haya obtenido el consentimiento previo, libre, informado y expreso de esa persona, siempre que éste sea conforme al derecho interno y al derecho internacional relativo a los derechos humanos. Debería protegerse la privacidad de toda persona que participe en un estudio en que se utilicen datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos o muestras biológicas, y esos datos deberían revestir carácter confidencial».

¹⁰⁰ Cf. 12.XII.2018 [https://canvas.instructure.com/courses/981219/pages/1-dot-5-el-derecho-a-la-privacidad-en-los-tratados-internacionales-de-derechos-humanos?module_item_id=8294216].

Los países miembros de la OCDE se han comprometido a proteger el derecho a la privacidad en el ámbito global. Fruto de diversas reuniones y conferencias son estos tres documentos: las Directrices OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales de 23 de septiembre de 1980; la Declaración sobre flujos de datos transfronterizos de 11 de abril de 1985; y la Declaración ministerial sobre la protección de la privacidad de las redes globales, adoptada durante la conferencia ministerial de la OCDE en Ottawa (Canadá), en 1998¹⁰¹.

En España el derecho a la privacidad es uno de los derechos de la persona reconocidos por artículo 18 de la Constitución:

«1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos»¹⁰².

Lamentablemente, con el tiempo, algunos países que eran parte de varias convenciones internacionales rompieron los tratados, tal como reveló en los últimos años Edward Joseph Snowden (antiguo empleado de la CIA y de la Agencia de Seguridad Nacional). En junio del 2013 hizo públicos documentos secretos de Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda y Canadá sobre los programas de vigilancia global masiva. Como respuesta a este escándalo internacional, el 24 de marzo de 2015 se publicó la resolución de Naciones Unidas denominada «El Derecho a la privacidad en la era digital», que solicita la creación de un Relator Especial para el derecho a la privacidad.

¹⁰¹ Cf. 12.XII.2018 [<https://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>].

¹⁰² «El Artículo 18.1 CE permite a su titular, tanto rechazar que alguien se inmiscuya de forma ilegítima en determinados ámbitos de su vida privada, como a disponer sobre la información o las expresiones sobre su persona que no pueden ser objeto de difusión»; *Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación*, en XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Madrid 2016, 14.

Establece también que la legislación sobre la vigilancia tiene que estar clara y públicamente accesible¹⁰³.

Se pueden distinguir tres esferas en las que se manifiesta el derecho a la privacidad: la esfera íntima (vida afectiva, sexual y datos físicos); la esfera privada (vida doméstica, círculo familiar y amistades); y la esfera individual y social (ámbito de las relaciones de una persona con su entorno social)¹⁰⁴.

Es evidente que con el cambio de las estructuras económicas, con el progreso tecnológico y con la revolución global de las redes sociales, el contenido del derecho a la privacidad ha evolucionado. Hoy en día, hay muchos ámbitos en los que la privacidad puede ser vulnerada (especialmente por herramientas informáticas) y tantos ámbitos nuevos en los que ha de ser protegida¹⁰⁵.

Por suerte existen organizaciones internacionales sin ánimo de lucro como EPIC¹⁰⁶ y PI¹⁰⁷, que constantemente investigan la actividad de organismos privados y públicos y al descubrir determinadas violaciones interponen acciones judiciales contra ellos. Existen también asociaciones internacionales (IAPP¹⁰⁸) que unen a los profesionales expertos en la materia de protección de la privacidad¹⁰⁹.

Para identificar los aspectos de cumplimiento conectados con los procesos informáticos y para gobernar este tipo de recursos, una asociación global sin ánimo de lucro, ISACA¹¹⁰ y su fundación CobiT¹¹¹, permiten a las empresas y organizaciones minimizar los riesgos relacionados con el uso de las tecnologías de la información.

Sin embargo, tanto CobiT como las Directrices de la OCDE y las normas ISO 27000 (2002), ISO/IEC 27001 (2005) relativas a sistemas de seguridad y

¹⁰³ Cf. 14.XII.2018 [https://canvas.instructure.com/courses/981219/pages/1-dot-5-el-derecho-a-la-privacidad-en-los-tratados-internacionales-de-derechos-humanos?module_item_id=8294216].

¹⁰⁴ Cf. M. CARRILLO, *Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación*, en AA.VV., *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Madrid 2016, 16-17.

¹⁰⁵ Cf. *ibid.*, 27.

¹⁰⁶ *Electronic Privacy Information Center* situado en Washington, Estados Unidos, Cf. 15.XII.2018 [<https://www.epic.org>].

¹⁰⁷ *Privacy International* con su administración central que se encuentra en Londres, Reino Unido, Cf. 15.XII.2018 [<https://privacyinternational.org>].

¹⁰⁸ *International Association of Privacy Professionals*, Cf. 15.XII.2018 [<https://iapp.org>].

¹⁰⁹ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 147.

¹¹⁰ ISACA: Asociación de Auditoría y Control en Sistemas de Información. (*Information Systems Audit and Control Association*) que une 140.000 profesionales en 180 países y «ayuda a los profesionales globales a liderar, adaptar y asegurar la confianza en un mundo digital en evolución ofreciendo conocimiento, estándares, relaciones, acreditación y desarrollo de carrera innovadores» Cf. 15.XII.2018 [<http://www.isaca.org/SPANISH/Pages/default.aspx>].

¹¹¹ Cf. 15.XII.2018 [<http://www.isaca.org/COBIT/Pages/COBIT-5-spanish.aspx>].

gestión de la información e ISO 27002 (2005) no pueden ser modelos para la gestión del cumplimiento, porque «contemplan como uno de los objetivos de sus controles el cumplimiento de los requisitos legales, no solo en términos de privacidad, sino también de propiedad intelectual y otros ámbitos legales estrechamente vinculados con la tecnología y la seguridad. Pero el tratamiento de estos aspectos de cumplimiento es puramente instrumental al objetivo principal de los textos que, desde luego, no es constituirse en entornos específicos para la gestión del cumplimiento»¹¹².

Las expectativas de vigilancia del cumplimiento de las normas referidas a la privacidad se han materializado en la figura del Delegado de Protección de Datos (*Data Privacy Officer*: DPO). El Reglamento general Europeo de protección de datos¹¹³ en el art. 35 pone de relieve la importancia del DPO que tiene que existir tanto en el sector público como en las grandes organizaciones del sector privado¹¹⁴.

Las funciones del DPO actualmente se encuentran en el artículo 39 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Reglamento del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (entró en vigor el 25 de mayo de 2018)¹¹⁵.

¹¹² A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 148.

¹¹³ La piedra angular de la legislación de la Unión Europea en materia de protección de datos, fue la Directiva 95/46/CE3, adoptada en 1995.

¹¹⁴ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 149.

¹¹⁵ Las funciones del DPO: a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros; b) supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento y las auditorías correspondientes; c) Ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35; d) cooperar con la autoridad de control; e) actuar como punto de contacto de autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto. Cf. también J. PUYOL, *Guía divulgativa del reglamento general de protección de datos en la Unión Europea*, Valencia 2018, 164-170; J. SALINAS MENGUAL, *Protección de datos: entre el derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones religiosas. El caso finlandés y el español (a propósito de la Sentencia Jevovan Todistajat del TJUE)*, en *Ius Canonicum* 58 (2018) 671-708.

Dicho Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, el derecho a la protección de los datos personales. Protege también:

- «El respeto de la vida privada y familiar;
- La defensa de la inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones;
- La protección de los datos de carácter personal;
- La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- La libertad de expresión de información;
- La libertad de empresa;
- El derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo;
- Y la diversidad cultural, religiosa y lingüística»¹¹⁶.

Además, tanto los Estados miembros como las autoridades de control, el Comité y la Comisión, se comprometen a promover en el ámbito de la Unión Europea la seguridad. Se están creando mecanismos de certificación y sellos en materia de protección de datos. La certificación es voluntaria y, está disponible a través de un proceso transparente y no limita la responsabilidad del encargado del tratamiento en cuanto al cumplimiento del Reglamento General¹¹⁷.

La protección del derecho a la privacidad tiene una conexión muy fuerte con las exigencias derivadas del *compliance*. La protección de datos de carácter personal en las legislaciones de diversos países forma parte del régimen jurídico del Código Penal (en España lo regula el artículo 31 bis y 197, 197 bis, 197 ter). Por eso el cumplimiento de los derechos referidos a la privacidad, en particular en materia de protección de datos, es una de las preocupaciones de las organizaciones. Para cumplir los requisitos del Reglamento general de protección de datos y simultáneamente reducir al máximo el riesgo, las organizaciones deberían tomar medidas de privacidad, para luego poder demostrar la diligencia debida en el cumplimiento de la normativa vigente (art. 25 de RGPD¹¹⁸). Lo importante es que el impulso del cumplimiento de las obli-

¹¹⁶ J. PUYOL, *Guía divulgativa del reglamento general de protección de datos...*, cit., Valencia 2018, 27.

¹¹⁷ *Ibid.*, 178-180. En España la acreditación de las instituciones de certificación se llevada a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

¹¹⁸ 1. «Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del

gaciones del RGPD no puede ser la existencia de consecuencias penales que podrían ser muy graves, sino la necesidad de salvaguardar lo más íntimo de la información de los beneficiarios de la propia organización¹¹⁹.

5. Medidas para la aplicación del «compliance»

Cuando la doctrina se refiere a la cultura de cumplimiento normativo, se percibe que el *compliance* y el deber de vigilancia jurídico-penal están muy relacionados. Se puede decir que, en buena medida, el *compliance* se acerca a un tipo de autorregulación o autovigilancia.

Es obvio que esta autovigilancia no tiene una sola cara y no se circunscribe al control en el sentido de detención y persecución del delincuente que ha cometido un delito. La vigilancia tiene también valores ético-sociales y trata de establecer medidas positivas de formación y de prevención, que obviamente conllevan beneficios intrínsecos, y que van más allá del mero cumplimiento legal.

En realidad, no existe la obligación de establecer un *compliance program* y la decisión de la implantarlo o no, actualizarlo o no, y velar por su efectividad recae sobre el órgano de administración de la persona jurídica, es decir, sobre las personas físicas que la dirigen. Sin embargo, antes de tomar una decisión al respecto deberían ser conscientes del riesgo y de las sanciones penales que la organización puede sufrir, en el caso de que un empleado cometa un delito¹²⁰.

Teniendo en cuenta las exigencias legales y la complejidad de las normas y reglamentos, así como el riesgo de cometer delitos relacionados con los diversos ámbitos de trabajo de la organización, es justo y prudente disponer de un *compliance officer* como experto capaz y responsable de supervisar y gestionar todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las normas.

tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento de propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados».

¹¹⁹ Cf. E. DELGADO CARAVILLA, J. PUYOL MONTERO, *La implantación del nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la UE*, Valencia 2018, 91-94.

¹²⁰ Cf. J-M SILVA SÁNCHEZ, *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, Madrid 2016, 237-239.

5.1. La figura del «Compliance Officer»

El deber de vigilancia exigible para detectar la comisión de determinados delitos dentro de una organización, y de prevenirlos, se concreta en el programa de prevención de riesgos penales, elaborado y adoptado por la organización. Este deber, que es delegable, es propio de los órganos superiores de la empresa, así como de sus administradores. Generalmente la delegación de la vigilancia se transfiere a terceros externos o internos de la organización que aseguran que el contenido del programa del *compliance* será cumplido por los trabajadores y terceros colaboradores¹²¹.

La práctica demuestra que los órganos de administración de la empresa u organización transfieren la gestión del programa de prevención de los riesgos penales a un *compliance officer* (CO) o a un departamento bajo la dirección de un *chief compliance officer* (CCO)¹²².

En las grandes organizaciones se puede establecer un órgano colegiado, pero en las pequeñas y medianas normalmente funciona «un órgano unipersonal, encarnado en la persona del administrador o un representante del Consejo de Administración o consejero delegado, el director general, el gerente, el subdirector general, el jefe de recursos humanos u otra persona delegada que tenga acceso directo a los órganos de administración de la empresa»¹²³.

La figura del *compliance officer* puede ser definida simplemente como la persona responsable de la supervisión y gestión de cuestiones relacionados con el cumplimiento de las normas, o como «verdadero gestor y delegado de vigilancia para el correcto funcionamiento del plan de prevención penal»¹²⁴. El *compliance officer* puede ser llamado también «el guardián de la buena ciudadanía corporativa de una organización. Su trabajo va desde crear y aplicar guías y políticas que aseguren la integridad de la compañía hasta promover estándares éticos y valores que promuevan la fortaleza de la cultura laboral»¹²⁵.

¹²¹ Cf. A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos penales y responsabilidad corporativa*, Hospitalet de Llobregat 2016, 368.

¹²² Cf. J-M SILVA SÁNCHEZ, *Fundamentos del Derecho penal...*, cit., 243.

¹²³ A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos...*, cit., 80.

¹²⁴ *Ibid.*, 371.

¹²⁵ J. PUYOL MONTERO, *La figura del Compliance Officer: características y responsabilidades*, en AA.VV, C. A. SÁIZ PEÑA (coord.), *Compliance. Cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, Cizur Menor 2015, 92. El *chief compliance officer* (CCO) «es el arquitecto y administrador de la estrategia de cumplimiento de la empresa, la estructura y los procesos. Como líder de las tareas relativas al cumplimiento y experto en la materia, el Director del Cumplimiento es responsable de establecer las normas y la aplicación de los procedimientos para asegurar que los programas

5.1.1. Las funciones del *Compliance Officer*

Las funciones u obligaciones asumidas por el *compliance officer* se pueden básicamente resumir como la «elaboración, implantación y ejecución, o seguimiento de la idoneidad y eficacia del Modelo de Prevención de Delitos»¹²⁶.

Para comprenderlas mejor estas funciones, la doctrina las ha sistematizado en tres pilares: prevenir, detectar e informar.

- Prevenir supone evaluar los riesgos (identificarlos, monitorizarlos, definir la gravedad del riesgo), y diseñar los controles (organizativos, de procesos y otros), así como asesorar y formar (acerca de nuevos productos, nuevas normas y nuevos proyectos). En definitiva, se trata de formar y concienciar a los miembros de la organización. Es cierto que también incluye resolver complicaciones (incidencias regulatorias, situaciones extraordinarias y dificultades que surjan). Por ejemplo, si una organización realiza transacciones monetarias con algunos proveedores, se pueden prevenir posibles sobornos, estableciendo mecanismos de doble firma en cada transacción que sea relevante.
- Detectar deficiencias implica una cierta monitorización, el establecimiento de indicadores de riesgo, ofrecer la posibilidad de reclamaciones, e implantar un canal de denuncias. No es fácil para un empleado denunciar una actividad sospechosa de un superior si no está garantizada su protección frente a posibles represalias.
- Por último, informar a la dirección incluye realizar reportes periódicos, así como reportes *ad hoc*. También supone la participación en comités y órganos de control¹²⁷. En la mayoría de los casos estas actividades son realizadas externamente mediante una auditoría.

relativos al mismo en toda la organización son eficaces y eficientes en la identificación, prevención, detección y corrección de las faltas de cumplimiento con las normas y reglamentos aplicables. Además, debe proporcionar una seguridad razonable a la Alta dirección y el Consejo de Administración de que hay políticas y procedimientos eficaces y eficientes en el lugar, bien entendidas y respetadas por todos los empleados, y que la compañía está cumpliendo con todos los requisitos reglamentarios; y asimismo debe informar directamente al Director General y al Consejo de Administración acerca de cuestiones importantes y violaciones materiales de la normativa vigente y de obligado cumplimiento para la Entidad».

¹²⁶ A. ALARCÓN GARRIDO, *Auditor compliance. Auditorías y verificaciones*, Las Rozas 2017, 110.

¹²⁷ Cf. S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance Officer*, Cizur Menor 2016, 61. Cf. también J. PUYOL MONTERO, *La figura del Compliance Officer: características y responsabilidades*, en AA.VV., C. A. SÁIZ PEÑA (coord.) *Compliance. Cómo gestionar los riesgos...*, cit., 110-114; L. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, *El derecho Penal Económico en la era de Compliance*, Valencia 2013, 166-175.

5.1.2. Perfil, aptitudes y requisitos esenciales del *Compliance Officer*

Los aptitudes y requisitos esenciales necesarios para que la función del *compliance officer* (en adelante CO) sea eficaz son los siguientes.

Una persona encargada de realizar una labor tan importante debería tener los conocimientos suficientes y la formación adecuada. Sea cual sea su formación académica (puede ser un licenciado en Derecho) debería ser una persona con experiencia profesional, competencia en gestión de riesgos y conocimiento de las actividades de la organización.

Además, debe sobresalir por su integridad, honestidad y firmeza personal¹²⁸.

Estos elementos serían muy útiles a la hora de informar con valentía y firmeza sobre cuestiones espinosas y el CO debe saber cómo comunicar las malas noticias¹²⁹.

Es totalmente necesario que sea una persona equilibrada, dado que en el mundo de las actividades organizativas el riesgo cero no existe. La función del CO lleva consigo mucho estrés y a veces hay que tomar decisiones difíciles equilibrándolas entre determinadas líneas rojas que nunca se pueden sobrepasar. Por eso el CO debe ser también un experto en la búsqueda de soluciones alternativas dentro de una misión que parece perdida¹³⁰.

El CO ha de contar con poderes legales u otorgados. Es necesario que la persona o el órgano tengan encomendada de modo legal la posibilidad de controlar de forma estricta y eficaz las acciones de la persona jurídica¹³¹.

La neutralidad es una característica imprescindible para que el CO, en el cumplimiento de su función, sea independiente y tenga autonomía. Sin ella, no podrá eximirse de responsabilidad penal a la persona jurídi-

¹²⁸ Para lograr una mayor funcionalidad de los sistemas de *compliance* se ha demostrado de gran utilidad la integración de los procesos estandarizados con un acercamiento basado en la integridad de las personas que trabajan en la organización. Cf. R. CALDERÓN, R. PIÑERO, D. M. REDÍN, *Can Compliance Restart Integrity? Toward a Harmonized Approach. The Example of the Audit Committee*, en *Business Ethics: A European Review*, 27, II (2018) 202: «This paper proposes a harmonized approach in which compliance and integrity reinforce each other creating positive synergies that lead to a culture of compliance. Even though it is impossible to guarantee the absence of new corporate scandals, the culture of compliance enables the simultaneous minimization of inadequate decisions due to the bounded rationality and the bounded willpower of the individuals. The culture of compliance leads to a scenario in which prudence takes on a central role as a cornerstone of the decision-making».

¹²⁹ Cf. S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance Officer...*, cit., 52.

¹³⁰ Cf. *ibid.*, 52.

¹³¹ Cf. A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos...*, cit., 80.

ca¹³². Por eso el CO debería ser capaz de relacionarse y comunicarse adecuadamente con los miembros de la alta dirección y generar su confianza y respeto¹³³.

- El CO debe tener autoridad y autonomía, es decir, tener acceso directo a las personas que toman decisiones al máximo nivel, aunque no siempre forme parte de esos órganos para dirigir la organización. Estos factores en conjunto posibilitan la eficaz realización de la función del CO para cumplir el fin de la prevención y asegurar que la vigilancia sea realizada con mayor profundidad.
- La independencia es un elemento crucial para identificar en una fase temprana los potenciales riesgos de *compliance*. Este factor es esencial para poder tomar decisiones sin presión, trabajando en estrecha relación con sus superiores y otras personas. Hay que asegurar también que no exista ningún conflicto de intereses entre las funciones propias del CO y las funciones de su superior jerárquico o de las personas que establezcan su remuneración.
- Para ejercer adecuadamente su función, la organización tiene que dotar al CO de los recursos suficientes, es decir, tener bajo su dirección a un equipo de expertos en los distintos ámbitos de su actividad o, en el caso de falta de equipos mínimos, poder contar con expertos externos. Para ejercer el control necesario, el CO necesita disponer de todas las tecnologías informáticas y también de herramientas de monitorización.
- El CO debe tener acceso a todas las bases de datos y sistemas de información de la organización. A través de esta información puede acceder a cualquier empleado de cualquier nivel. A veces una forma adecuada de garantizar el acceso a la información relevante es que el CO participe en los órganos de dirección donde se toman decisiones estratégicas.

Al resumir todas las aptitudes y requisitos, aparece un perfil de persona que es un experto en todas las materias que supervisa, que es capaz de discernir los riesgos y tomar decisiones adecuadas en cuestiones complejas¹³⁴.

¹³² Cf. Á. JUANES PECES, *Compliance Penal*, Madrid 2017, 24.

¹³³ Cf. S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance Officer...*, cit., 51.

¹³⁴ Cf. *ibid.*, 45-48.

5.1.3. Responsabilidades del *Compliance Officer*

En cuanto a las responsabilidades que debe asumir el *compliance officer*, el apartado cinco de la ISO 19600 establece que debería:

- proporcionar apoyo formativo continuo a la plantilla para garantizar que todos los empleados relevantes son formados con regularidad;
- poner en marcha un sistema de información y documentación de *compliance*;
- establecer indicadores de desempeño de *compliance*, supervisarlos y medirlos, para identificar la necesidad de acciones correctivas e implementarlas cuando sea necesario;
- identificar los riesgos de *compliance* y gestionar aquellos riesgos relacionados con terceras partes, tales como proveedores, agentes, distribuidores, consultores y contratistas;
- asegurar que el sistema de gestión del *compliance* se revisa a intervalos planificados (p. ej. que se lleve a cabo trimestralmente);
- asegurar las autoridades internas programadas para evaluar sistema;
- asegurar que hay acceso a un asesoramiento profesional adecuado para el establecimiento, implementación y mantenimiento del sistema de gestión del *compliance*¹³⁵.

La figura de CO plantea una serie de cuestiones sobre la responsabilidad en el caso del incumplimiento de sus funciones. El tema es muy complejo, por lo que todavía esta cuestión está abierta y existen solamente simples aproximaciones doctrinales al respecto. Según algunos autores, se podría exigir responsabilidad penal al *compliance officer*, equiparándolo con las personas físicas que ostentan dentro de la organización facultades de control y de organización. Para otros autores, por el contrario, la responsabilidad habrá de ejercerse por la vía civil¹³⁶.

El *compliance officer* asume por delegación algunas funciones y también responsabilidades. Por consiguiente, se le podrá atribuir la responsabilidad civil, penal, administrativa, etc., que derive del incumplimiento de sus funciones. Algunos ejemplos pueden ser la falta de diligencia, la pasividad, e incluso la tolerancia o complicidad con los autores del delito¹³⁷.

¹³⁵ Cf. A. ALARCÓN GARRIDO, *Auditor compliance. Auditorías y verificaciones*. Las Rozas 2017, 179-180.

¹³⁶ Cf. A. JUANES PECES (dir.) *Compliance Penal*, Madrid 2017, 24.

¹³⁷ Cf. J. PUYOL MONTERO, *La figura del Compliance Officer: características y responsabilidades*, en AA.VV., C. A. SÁIZ PEÑA (coord.) *Compliance. Cómo gestionar los riesgos...*, cit., 116-117.

La omisión de los deberes de investigación o reporte, y en consecuencia, el incumplimiento de la tarea de recepción y gestión de denuncias internas es uno de los ámbitos de mayor riesgo legal para los responsables del *compliance*, que les puede acarrear responsabilidad penal.

La persona jurídica está obligada a no permitir que se cometan en su seno determinados delitos, pero es interesante que no esté penalmente obligada a denunciar ante las autoridades a trabajadores concretos. Por consiguiente, tampoco puede delegar sobre nadie el deber de denuncia. El CO tiene deberes (p. ej. deber de denuncia) frente a la empresa, no frente al Estado. En el caso de detección de un delito debería informar al resto de administradores y al órgano de dirección de la organización. Estos deciden si es conveniente reaccionar o no, tolerar la comisión del delito o intervenir. El CO no puede ser obligado a colaborar con la represión penal de conductas por parte del Estado¹³⁸.

Sin embargo, sean cuales sean las tareas y obligaciones del CO, «en la medida en que la omisión de tales deberes posibilite, favorezca o facilite la comisión del delito (no descubriéndolo, no alertando de su existencia, etc.), cabrá hablar de una responsabilidad penal como partícipe por omisión»¹³⁹.

El *compliance officer* tiene responsabilidad frente a la organización (responsabilidad interna) y responsabilidad frente a terceros (responsabilidad externa). Sus actuaciones dolosas e incumplimientos, producidos por negligencia, causan daños en ambas dimensiones. La organización es responsable de poner los medios necesarios para cumplir los objetivos introducidos por el programa de *compliance*. Sin embargo, el CO es responsable de ejecutarlos eficazmente. Por consiguiente, cuando salen a la luz los incumplimientos ocasionados por la ausencia o deficiencias del modelo de gestión, las consecuencias tendrán que recaer en los administradores. Sin embargo, cuando el modelo es apropiado pero el incumplimiento se deriva de la negligencia del CO, la responsabilidad se asociará a él¹⁴⁰.

¹³⁸ Cf. L. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, *El derecho Penal Económico en la era de Compliance*, Valencia 2013, 179-186.

¹³⁹ *Ibid.*, 184.

¹⁴⁰ A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 213-214. La Sentencia del Tribunal Federal de Alemania (*Bundesgerichtshof*, BGH) de 17.VII.2009, confirmó una decisión del Tribunal Regional de Berlín «por la que se condena a un *Compliance Officer* al pago de una multa pecuniaria. El acusado, que era el responsable de auditoría interna y también del departamento legal del Servicio de Limpieza de Berlín (*Berliner Stadtreinigungsbetriebe*), descubrió un error que se venía cometiendo de manera sistemática y que produjo liquidaciones de pago excesivas por 23 millones de euros.

5.2. Determinación del riesgo (*risk management*)

Antes de elaborar e implantar un *Compliance Program* es imprescindible conocer cuáles son riesgos a los que se enfrenta la organización. Esto facilita que el programa resulte efectivo desde un punto de vista práctico.

Según la Guía ISO 73:2009 de *Gestión de Riesgos* se podría definir riesgo como el efecto de la incertidumbre en los objetivos. La guía lo desarrolla añadiendo algunos matices:

«-El efecto es una desviación de lo esperado.

-La incertidumbre es el estado de la carencia de información relacionada con la comprensión o el conocimiento de un evento, su consecuencia, o su probabilidad.

-Los objetivos pueden responder a diferentes aspectos (p. ej. financieros, societarios o medioambientales) y se pueden aplicar a diferentes niveles (p. ej. a determinados departamentos, a toda la organización, a un proceso concreto, etc.)»¹⁴¹.

Para conocer los riesgos, hay que valorar hasta qué punto los objetivos de las entidades pueden ser afectados por ellos. Para eso resulta necesario identificar los riesgos en términos de probabilidad y analizar las consecuencias de los posibles daños¹⁴².

El *compliance officer*, como persona responsable de un programa de *compliance*, tiene la tarea importante de gestionar y prevenir estos riesgos específicos dentro de la organización. A tal fin, conviene dialogar en todas las fases del proceso con las partes interesadas (internas y externas) escuchando sus opiniones sobre medidas de valoración del riesgo y las consecuencias que se derivan de ello. En las organizaciones pequeñas no hace falta realizar un proceso complicado de evaluación de riesgos, sino limitarse a lo que sea necesario para cumplir con los requisitos básicos¹⁴³.

Aunque informó de ello a los administradores, no hizo lo propio con el comité de supervisión correspondiente y, además, siguió la decisión de aquellos de no corregir el error. Estas omisiones provocaron su condena personal, pues el *Compliance Officer* no es un mero avisador, sino que debe observar un comportamiento activo para evitar incumplimientos» (A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 213).

¹⁴¹ M. ESCUDERO, *Diagnóstico y mapa de riesgos de Compliance*, en AA.VV., C. A. SÁIZ PEÑA (coord.), *Compliance. Cómo gestionar los riesgos...*, cit. 534.

¹⁴² Cf. A. ALARCÓN GARRIDO, *Auditor compliance. Auditorías y verificaciones*, Las Rozas 2017, 146.

¹⁴³ Cf. S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance Officer*, Cizur Menor 2016, 17 y 66.

Según las pautas definidas en la norma UNE/ISO 31000:2010 *Gestión del riesgo. Principios y directrices*¹⁴⁴, el proceso de valoración del riesgo se lleva a cabo en las siguientes etapas:

- establecimiento del contexto;
- identificación de los riesgos;
- análisis de los riesgos;
- evaluación de los riesgos;
- tratamiento de los riesgos.

5.2.1. Establecimiento del contexto

Cuando se inicie el procedimiento de valoración del riesgo, hay que conocer en profundidad todas las actividades internas y externas que se realizan en la organización. El *compliance officer* debe analizar el objeto social de la organización, los servicios que se prestan y los canales de distribución (puntos de venta, internet, etc.). En esta fase es necesario conocer bien todas las partes interesadas (*stakeholders*), como pueden ser los empleados, los clientes, los accionistas y los socios. Sería bueno saber si la organización tiene licencias, contratos, ayudas o subvenciones de administraciones públicas.

Hay que conocer los flujos económicos que existen y las tareas de personas que intervienen en los procesos operativos de la organización. Es importante que el CO conozca la estructura societaria, organizativa y el proceso de toma de decisiones. Estas actividades, pagos y cobros, manejo de datos personales e información privilegiada pueden ser factores del riesgo.

El CO necesita analizar el conjunto de leyes y normas que deben ser respetadas por la organización. Entre ellas están las normas y procedimientos internos y también las normas y estándares nacionales e internacionales aplicables a la actividad de la entidad. Por último, es necesario conocer las prioridades de los superiores (que pueden cambiar periódicamente). Para evitar malentendidos conviene redactar un documento por parte de la alta dirección que recoja las competencias de *compliance* y delimite las áreas de la actividad que están bajo la responsabilidad del CO¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Cf. 17.I.2019 [<https://www.aenor.es>]. Norma UNE-ISO 31000:2010 «*Gestión del riesgo. Principios y directrices*» actualmente es anulada por nueva norma UNE-ISO 31000:2018 «*Gestión del riesgo. Directrices*» (fecha de edición 23.III.2018).

¹⁴⁵ Cf. S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance...*, cit., 67-71.

5.2.2. Identificación de los riesgos

Una vez conocidas todas las actividades internas y externas, se puede pasar a la segunda etapa, es decir, a la identificación de los riesgos, que será la base para la implantación del programa de *compliance*. Eso implica la identificación de aquellos elementos dentro de la estructura organizativa de la organización que por sí solos o conjuntamente con otros pueden generar riesgo y, en consecuencia, producir una pérdida de reputación o pérdida económica. Para ello, después de identificar los delitos (vid. supra apartado 4.1.) por los que una organización puede llegar a incurrir en responsabilidad, se elabora un diagnóstico en el que se recogen todos los riesgos que pueden afectar a la organización y se analiza el estado de la situación de la entidad¹⁴⁶.

Si un riesgo potencial no es bien identificado, es muy probable que en un momento inesperado pueda hacerse realidad. Por eso, la identificación exhaustiva de los riesgos, ejecutada con la diligencia debida por el CO, debería permitir en un futuro evitar las consecuencias negativas del riesgo potencial. Para ello es necesario comunicarse con el resto de personas que conocen bien los factores internos y externos de la organización, con el fin de preparar una lista de riesgos más completa¹⁴⁷.

5.2.3. Análisis de los riesgos

Después de identificar los riesgos, se puede pasar al análisis, que se realiza haciendo un mapa de riesgos penales y comparando su probabilidad y sus consecuencias. Este sistema de modelizaciones no representa exactamente la verdad, sino que es solamente un instrumento para visualizar las amenazas¹⁴⁸.

Para proceder al análisis, hay que estimar cuál es el riesgo inherente (bruto) y el riesgo residual (neto) de cada uno de los riesgos ya identificados en una fase anterior.

El riesgo bruto «es el que resulta de desarrollar la actividad expuesta al riesgo sin controles, mientras que el neto sí los tiene en cuenta»¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Cf. M. ESCUDERO, *Diagnóstico y mapa de riesgos de Compliance*, en AA.VV., C. A. SÁIZ PEÑA (coord.) *Compliance. Cómo gestionar los riesgos...*, cit. 535-537; Á. JUANES PECES, *Compliance Penal*, Madrid 2017, 153-157.

¹⁴⁷ Cf. S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance...*, cit., 72.

¹⁴⁸ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 1960*, Cizur Menor 2017, 156-157.

¹⁴⁹ *Ibid.*, 159.

El riesgo inherente (bruto) es por eso muy importante y es un punto de partida para evaluar cada uno de los riesgos y por eso debe ser analizado rigurosamente. Este tipo de riesgo se mide por el cruce de dos indicadores: impacto y probabilidad. El impacto «se refiere a las consecuencias de cualquier tipo (económicas, financieras, patrimoniales, reputacionales, etc.) que tendría el evento de riesgo si se llegara a producir. La probabilidad se refiere a la expectativa puramente teórica de que se produzca el evento de riesgo»¹⁵⁰.

Los resultados del análisis de los riesgos deben ser bien documentados y periódicamente revisados, con el fin de comprobar si existen factores nuevos de riesgo. Las estimaciones de impacto y probabilidad se pueden visualizar mediante la siguiente plantilla para determinar el riesgo:

Mapa de riesgos¹⁵¹

Probabilidad	Impacto				
	Insignificante	Menor	Moderado	Mayor	Catastrófico
Casi cierto					
Probable			Art. 430	Art. 427	Art. 251 bis
Posible		Art. 319		Art. 197	
Improbable				Art. 343	
Remoto				Art. 348	

Gracias a esta escala de cinco magnitudes se puede precisar la valoración del riesgo con mayor exactitud.

La diferencia entre la estimación de riesgo bruto (alto) y riesgo neto (bajo) dependerá de la existencia de controles escrupulosamente planeados. La comparación detallada del riesgo bruto y neto será de gran importancia para los auditores externos han de emitir un dictamen profesional acerca del riesgo¹⁵².

¹⁵⁰ S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance...*, cit., 80.

¹⁵¹ Cf. M. ESCUDERO, *Diagnóstico y mapa de riesgos de Compliance*, en AA.VV., C. A. SÁIZ PEÑA (coord.), *Compliance. Cómo gestionar los riesgos...*, cit., 549; Á. JUANES PECES, *Compliance Penal*, Madrid 2017, 153.

¹⁵² Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Compliance Penal normalizado...*, cit., 160. Cf. J. M. PALMA HERRERA, R. AGUILERA GORDILLO, *Compliances y responsabilidad penal corporativa*, Cizur Menor 2017, 52-55.

Probabilidad	Impacto ¹⁵³		
	Bajo	Medio	Alto
Alta			RB
Media			
Baja	RN		

5.2.4. Evaluación de los riesgos

Una vez que se han identificado y analizado los riesgos penales y se tiene bien preparado un mapa de impacto y del grado de probabilidad, se puede pasar a la siguiente etapa llamada evaluación de los riesgos.

En este ámbito los órganos de alto nivel de una organización deben decidir en cada caso si hay que actuar o no y determinar qué riesgos deben eliminar, cuáles se pueden trasladar a un tercero, cuáles pueden asumir y cuáles se puede tolerar realizando controles para minimizar la probabilidad¹⁵⁴.

Se pueden distinguir tres tipos de controles de *compliance*: de prevención (*ex-ante*); de reacción (*ex-post*); y de detección (*ex-post*).

Los controles de prevención permiten evitar el riesgo antes de que se produzca. Dentro de ellos, están los controles de políticas y procedimientos, los controles organizativos y los controles de procesos.

Por otro lado, los controles de reacción, como su mismo nombre expresa, son controles que se realizan con posterioridad a la materialización del riesgo. Tienen por objeto fomentar las conductas positivas. Pueden utilizar medidas disciplinarias (estímulo negativo) que hayan sido previamente diseñadas. Utilizan también medidas incentivas (estímulo positivo) que promueven las buenas conductas, usando, p. ej., premios, promociones y remuneraciones económicas.

Por último, los controles de detección se realizan también con posterioridad a la materialización del riesgo, pero en una fase temprana, lo que facilita omitir el riesgo inmediatamente después de su detección. Este control consigue sus objetivos aprovechando la monitorización del *compliance* y de los indicadores de riesgo, analizando las reclamaciones de partes interesadas y recopilando información de los canales de denuncias¹⁵⁵.

¹⁵³ La migración de un riesgo bruto (RB) a neto (RN) debe estar justificada por la adecuación del control para disminuir la probabilidad de comisión y/o su impacto.

¹⁵⁴ Cf. M. ESCUDERO, *Diagnóstico y mapa de riesgos de Compliance*, en AA.VV., C. A. SÁIZ PEÑA (coord.) *Compliance. Cómo gestionar los riesgos...*, cit., 549.

¹⁵⁵ Cf. S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance...*, cit., 81-84.

Para realizar la evaluación, hay que volver al riesgo residual (neto), es decir, al riesgo aceptado y asumido por la dirección de la organización, tras haber aplicado varias medidas de prevención y control. El riesgo residual se mide comparando el riesgo inherente con la efectividad de los controles orientados a cada riesgo. Es obvio que los resultados de la evaluación del riesgo deben ser debidamente documentados¹⁵⁶.

Riesgo Inherente (bruto)	Controles
	Riesgo Residual (neto)

La evaluación de riesgos no se agota en esta etapa, sino que debe repetirse cada cierto tiempo dependiendo de la situación de la organización. La revisión de la evaluación no puede ser tratada como algo excepcional, sino como una actividad necesaria programada o provocada por las circunstancias internas o externas¹⁵⁷.

5.3. Sistemas de control del cumplimiento

El establecimiento de controles es una parte esencial de cualquier sistema que pretenda promover una cultura de cumplimiento. El funcionamiento eficaz de los sistemas de control permite detectar a tiempo y evitar los posibles focos de riesgo. El control se aplica al sistema normativo de la entidad que contiene tanto normas de alto nivel (código ético) como políticas específicas¹⁵⁸.

Hay tres razones que pueden alterar el debido control: la negligencia (por no efectuar el control previsto); la imprudencia (el control ha sido realizado insuficientemente); y la impericia (falta de habilidad o formación)¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Cf. *ibid.*, 86.

¹⁵⁷ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Compliance Penal normalizado...*, cit., 163; A. ALARCÓN GARRIDO, *Auditor compliance. Auditorías y verificaciones*, Las Rozas 2017, 170-173.

¹⁵⁸ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 183.

¹⁵⁹ Cf. A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos penales y responsabilidad corporativa*, Hospitalet de Llobregat 2016, 375.

En el punto anterior he destacado tres tipos de controles de *compliance*: de prevención (*ex-ante*); de reacción (*ex-post*); y de detección (*ex-post*). Pero los sistemas o procesos de control se dividen, sobre todo, en dos categorías: controles internos y externos.

5.3.1. Procesos de control interno

El control interno en la organización tiene varias dimensiones que pueden resumirse del siguiente modo:

1. Control estructural

El control estructural tiene tres niveles. En el «nivel estratégico» se establece la política de control y los sistemas operativos que van a funcionar cuando se materialice el riesgo penal¹⁶⁰. Cuando aparezca un factor de riesgo «el *Compliance Officer* debe proponer, elaborar, difundir, verificar y monitorizar el cumplimiento de las políticas de *Compliance*, pero éstas deberían ser siempre aprobadas por los miembros de la alta dirección»¹⁶¹.

En el «nivel organizativo» se define el modelo organizativo de los riesgos penales, se establecen también las responsabilidades operacionales y se asignan los recursos y presupuestos para conseguir los objetos de control.

Por último, el «nivel de gestión y operativo» contiene los procedimientos de control de las actividades atribuidas al personal. También se prevén las sanciones por las infracciones cometidas.

2. Control documentado

La entidad debe documentar cada día en un libro de actas la supervisión de todas las incidencias que han tenido lugar en la actividad de la organización. Gracias a ello se pueden justificar la implantación y seguimiento de la cultura de cumplimiento¹⁶².

3. Control de formación

La formación continua es un sistema de control efectivo por que garantiza un nivel de conocimiento de los riesgos y las políticas para evitarlos. Aunque parezca sorprendente, también es adecuada una información relevante y transparente para los terceros que se relacionan con ella¹⁶³. Esta necesidad de

¹⁶⁰ Cf. A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos...*cit., 375.

¹⁶¹ S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance Officer...*, cit., 92.

¹⁶² Cf. A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos...*, cit., 375-376.

¹⁶³ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 184-185.

información se ha multiplicado en los últimos años. Quienes realizan actividades o negocios con una organización exigen conocer las políticas y códigos de conducta de dicha entidad. Esto supone un control cada vez más necesario pues las implicaciones de la actividad de una organización cada vez trascienden más los muros de sus operaciones.

4. Control de denuncias (*whistleblowing*¹⁶⁴)

El control de denuncias es un indicador clave del funcionamiento eficaz del sistema de gestión de riesgos que verifica el funcionamiento del sistema de *compliance*. En la estructura de la organización debe existir un órgano de cumplimiento que recibe y gestiona las denuncias. Todas las denuncias deben reflejarse en un registro o en las actas¹⁶⁵.

5. Control de investigación

El control de investigación se realiza en primer lugar por el instructor, que es una persona independiente o incluso ajena a la organización y, en segundo lugar, por el órgano de cumplimiento. El instructor investiga y reúne las pruebas que encuentre y posteriormente las transmite al órgano de cumplimiento interno¹⁶⁶.

6. Reporte

Las actividades de reporte pueden referirse tanto a la aplicación de políticas y controles de cumplimiento, como también a las de monitoreo del sistema. Estas actividades se notifican a los órganos sociales o comités específicos (en concreto, al de auditoría). El reporte que se presenta a los órganos de dirección debe contener las tareas desarrolladas, los planes de acción acordados y las actividades que se están desarrollando¹⁶⁷.

7. Monitoreo

En este proceso participan tanto las propias estructuras organizativas de cumplimiento, como los órganos de control o auditoría interna, pero se puede

¹⁶⁴ «La palabra inglesa *whistleblower* no tiene traducción literal al castellano. Lo más cercano sería algo parecido a chivato, delator, soplón institucional... términos que otorgan una connotación muy despectiva de la función que realmente se realiza» 21.I.2019 [<http://www.joaquinmunoz.com/2008/07/24/i-sistemas-de-denuncias-internas-en-la-empresa-whistleblowing/>].

¹⁶⁵ Cf. A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos...*, cit., 377; S. ENSEÑAT DE CARLOS, *Manual del Compliance Officer...*, cit., 129-131; Cf. B. JAGURA, B. MAKOWICZ, *Prywatne dochodzenie w przedsiębiorstwie metodą skutecznego systemu compliance*, w *Metody efektywnego kształtowania systemów compliance* (Red. B. Makowicz), Dodatek do MoP (Monitor Prawniczy), 23 (2013) 17.

¹⁶⁶ Cf. A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos...*, cit., 377.

¹⁶⁷ Cf. A. CASANOVAS YSLA, *Legal Compliance...*, cit., 186-189.

solicitar también la opinión de expertos independientes. El monitoreo se lleva a cabo tanto en un proceso continuo, como cuando se produce un cambio de circunstancias en las que actúa la entidad. Por eso es una medida fundamental para adaptar el sistema de gestión de cumplimiento a las circunstancias de cada momento¹⁶⁸.

5.3.2. Procesos de control externo

El control externo es un análisis realizado por profesionales ajenos a la estructura de la organización. Este tipo de control es aconsejable y se puede pedir en cualquier caso porque la ajenidad garantiza mejor la objetividad del control. Se pueden destacar algunos ejemplos:

1. Control de adaptación

Cada organización debe investigar si el plan de cumplimiento que entró en vigor responde a las expectativas. A tal fin se realiza un informe de carácter anual, trimestral o mensual por el *compliance officer*. Este control puede confirmar la adaptación o no de las ideas y reglas introducidas en el plan.

2. Control de responsabilidad

En cada departamento de la organización conviene nombrar unos responsables de control (un titular y un sustituto). Estas personas no trabajan como última instancia, sino que son supervisados por superiores jerárquicos. Los principales frutos de este control son los informes parciales y periódicos¹⁶⁹.

3. Control de actuación

Los mismos responsables del control «supervisarán las actuaciones de cada departamento y darán parte a su superior jerárquico. Solamente se tomarán notas de las incidencias relevantes que puedan dar lugar a un problema de gravedad en función de su estimación o posible relevancia»¹⁷⁰.

4. Presupuestos y recursos

Una buena forma para comprobar si el plan de cumplimiento se ha implementado realmente es la verificación de los medios utilizados para alcanzar los objetivos de la organización. Los registros contables de la empresa serán una prueba de transparencia en la política económica de la organización.

¹⁶⁸ Cf. *ibid.*, cit., 192-195.

¹⁶⁹ Cf. A. PASCUAL CADENA, *El plan de prevención de riesgos...*, cit., 378.

¹⁷⁰ *Ibid.*, 378.

5. Control de seguimiento

Es un control que se refiere a los elementos básicos del plan supervisado por terceros de la empresa (también por profesionales externos) desde el punto de vista técnico o jurídico.

6. Consultoría externa

La consultoría externa se debe realizar en un sistema de *compliance* por diversas razones. Entre ellas se puede destacar, p. ej., la objetivación del plan, la revisión establecida por la ley, el cumplimiento del plan, la seguridad de la estructura organizativa, la certificación y una mayor eficiencia¹⁷¹

Una vez estudiada la cuestión del origen y desarrollo del *compliance* toca analizar si esta cultura encuentra algún reflejo en el ordenamiento jurídico canónico y si es aplicable a las entidades eclesíásticas. Ambas respuestas pueden responderse afirmativamente según mi parecer.

De hecho, el estudio de los cc. 1284 § 2, 3° y 1290 permiten aplicar con gran beneficio para la Iglesia un conjunto de procesos que pueden colaborar decididamente en la efectiva realización de su misión.

II. EL C. 1284 § 2, 3° DEL CIC DE 1983 Y EL COMPLIANCE

El ordenamiento canónico contiene un respeto por la ley civil y la voluntad del donante que se puede entender en perfecta consonancia con la cultura del *compliance*. En parte, la razón de este respeto es que el legislador entiende que la naturaleza de la Iglesia y de su misión se realizan también a través de elementos visibles, uno de los cuales son las normas, incluso las civiles. Por esta razón, pienso que la introducción y aplicación de los principios del *compliance* puede ser un válido testimonio para la sociedad actual de hasta qué punto la Iglesia y el derecho canónico están comprometidos con la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. En esta parte de mi trabajo estudiaré ambas normas, así como su relación con el *compliance*.

1. Antecedentes del c. 1284 § 2, 3°

Al estudiar ahora los antecedentes, puede ser útil explicar por qué el trabajo se remonta únicamente hasta el Código de 1917. Posiblemente sería

¹⁷¹ Cf. *ibid.*, 378-379.

también de gran interés remontarse hasta los orígenes de esta exigencia del Derecho canónico acerca del respeto a la normativa civil. Es seguro que antes del Código de 1917 existen referencias al cumplimiento de la normativa civil. Sin embargo, el objeto de este trabajo no es un estudio histórico de esas características, que posiblemente necesitarían una investigación más detallada. De todas formas, lo estudiado en este último periodo demuestra que el análisis histórico no ha supuesto una gran aportación al verdadero objeto de esta investigación. El interés más bien está centrado en qué normativa civil debe cumplirse y los medios para lograrlo en el entorno complejo en que trabajan las entidades eclesíásticas.

Por otro lado, la escasez de una reflexión doctrinal amplia sobre el tema ha provocado que esta prescripción quede diluida en el canon 1284, formando parte de una larga lista de indicaciones para los administradores. Las fuentes que se refieren al tema son las generales que responden a todo el canon 1284. No existe en ese sentido nada específico.

1.1. El c. 1523, 2º del CIC 1917

El canon 1284 § 2, 3º de 1983 se encuentra en el Código de 1983 en el libro V «De los bienes temporales de la Iglesia», en el título II «De la administración de los bienes»:

c. 1284 § 1. «Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.

§ 2. Deben por tanto:

[...]

3º Observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles».

En el Código de Derecho Canónico de 1917 esta cuestión había sido regulada por el canon 1523, 2º y se encontraba en el libro III, parte VI, título XXVIII «De la administración de los bienes eclesíásticos»:

c. 1523 «Los administradores de bienes eclesíásticos tienen obligación de cumplir su oficio con la diligencia de un buen padre de familia; y, por consiguiente, deben:

2º Observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil, o las que hayan impuesto el fundador o el donante o la autoridad legítima».

La doctrina ha demostrado muy poco interés por comentar el c. 1523¹⁷². Además, entre las fuentes del c. 1523 ninguna hace referencia explícita a este apartado, sino al canon en general¹⁷³.

¹⁷² Hay comentarios que no hacen ninguna referencia al c. 1523. Cf. L. MIGUÉLEZ, S. ALONSO, M. CABREROS DE ANTA, *Código de Derecho Canónico, texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945¹, 510-511 y en las ediciones siguientes hasta la edición duodécima del julio 1980 (segunda impresión de abril 2009¹², Madrid, 589-590). Algunos comentarios del c. 1523 nos remiten solamente al c. 1529: Cf. G. COCCHI, *Commentarium In Codicem Iuris Canonici Ad Usus Scholarum*, liber III., De Rebus, Taurini-Romae 1924, 391. «*Praescripta iuris civilis caute et exacte observari debent, praesertim quoad contractus et quoad debita, ad normam canonis 1529*». Uno de los comentarios trata sobre la prudencia en la requerida observancia de las vigentes y posteriores normas consuetudinarias o escritas tanto canónicas como civiles en el territorio vigente: Cf. A. BLAT O.P., *Commentarium Textus Codicis Iuris Canonici*, Liber III, De Rebus, Romae 1934², 600. «*Praescripta, quae ad singulos pertineant, servare a) iuris, seu cuiuslibet normas obligatorias consuetudinarii aut scripti, tam canonici sive in Codice sive posterioris quam civilis in territorio vigentis, quandocumque hoc debeat ob ss. canones servari v. gr. vi can. 1529, vel suadente prudentia, praeter naturale ius, ut patet, aut (particula aequipollens copulativae) 'praescripta' quae a fundatore causae locique pii institutive ecclesiastici, vel donatore aliquorum bonorum vel legitima ad hoc auctoritate ecclesiastica imposita sint, et consequenter per Ecclesiam acceptata*». Independientemente de eso en los comentarios hay más referencias a los cánones vecinos (1522 y 1524) que al c. 1523.

¹⁷³ Cf. P. GASPARRI, *Codex iuris canonici Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Praefatione Fontium annotatione et Indice analytico-alphabetico ab E.mo Petro Card. Gasparri auctus*, Roma 1917, 443:

a) C. 2, de religiosis domibus, ut episcopo sint subiectae, III, 11, in Clementinae: «*Ponens constitutionis causam statuit hospitalia reformari per collatores ipsorum, et cogi rectores eorum ad conservationem locorum et suorum iurium, et ad hospitalitatem tenendam, statuens per locorum ordinarios suppleri defectum vel negligentiam collatorum, etiam circa exempta*». (Clem. 3.11.2.)

b) Con. Tr., sess. VII, de ref., c. 15: «*Curent Ordinarii, ut hospitalia quaecumque a suis administratoribus, quaecumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis, fideliter, & diligenter gubernentur, constitutionis Concilii Viennensis, quae incipit, Quia contingit, forma servata quam quidem constitutionem eadem sancta Synodus innouandam duxit, & innouat, cum derogationibus in ea contentis*». (CONCILIIUM TRIDENTINUM, SESS. VII, DE REFORMATIONE, cap. 15, en *Canones et decreta Sacrosancti oecumenici et generalis Concilii Tridentini sub Paulo III, Iulio III, Pio III Pontificibus Max.*, Madrid 1564, LX-LXI).

c) S. C. de Prop. Fide, instr. A. 1807: «*Quibus vero pro eorum munere administratio bonorum seu pecuniarum huiusmodi concredita est, ii nullis laboribus et difficultatibus deterrendi sunt ab iis conservandis, custodiendisquae, atque in rationum codicibus conficiendis: eam omnem diligentiam in hisce omnibus adhibentes, quam prudens ac probus paterfamilias adhibere solet in rebus suis*». (CODICIS IURIS CANONICI FONTES, CURA ET STUDIO EMI IUSTINIANI CARD SERÉDI EDITI, vol. VII, Curia Romana, Roma 1935, 217).

d) Instr. (ad Patriarch. Armen.), 30 iul. 1867, n. 2, 5: «*Cum vero Ecclesiae pecuniam investiri contingat, duo imprimis diligentissime curanda erunt, primum ut a contractibus ineundis longe procul sit quaevis usuraria labe, secundo ut Ecclesiae indemnitati cautum sit: ideoque non collocetur eiusdem pecunia nisi apud honestas et idoneas personas, quae praestent hypothecariam inscriptionem, vel saltem idoneam cautionem; omnesque huiusmodi contractus publicis tabulis pro recepto regionum more consignentur*»; CODICIS IURIS CANONICI FONTES, CURA ET STUDIO EMI IUSTINIANI CARD SERÉDI EDITI, vol. VII, Curia Romana, Roma 1935, 404.

Estas fuentes tratan de modo general sobre la diligencia del administrador de los bienes y su deber de actuar como un buen padre de familia. Alertan sobre el buen uso del dinero que posee la Iglesia y exigen a los administradores de las entidades eclesiásticas fidelidad y exactitud.

1.2. La reforma del ordenamiento canónico en el ámbito patrimonial

La Iglesia del siglo XX necesitaba una nueva mirada referida al patrimonio eclesiástico como patrimonio institucional. La profundización de esos aspectos exigía una revisión del sistema vigente. Se necesitaba un análisis detallado de los términos patrimonio, propiedad, dominio y administración. La situación requería poner al día los criterios de administración, rentabilidad, inversión y colocación que asegurasen una mayor agilidad económica, así como los oportunos sistemas de control¹⁷⁴.

El proceso de reforma del Código de Derecho Canónico fue anunciado por el Papa Juan XXIII el 29 de enero de 1959. Su anuncio coincidía con la convocatoria del Concilio Vaticano II. Esa coincidencia produjo un retraso inevitable de la promulgación del nuevo Código¹⁷⁵.

Hay que tener en cuenta que hasta el 19 de enero de 1966 no se constituyó el grupo encargado de estudiar la materia de derecho patrimonial. El 23 de enero del año siguiente se reúne por primera vez el grupo de estudio de la materia de los bienes temporales¹⁷⁶.

La revista *Communicationes* recoge prácticamente todo el material necesario para el estudio del proceso de reforma¹⁷⁷.

La comisión encargada de redactar la parte destinada a los bienes temporales de la Iglesia se reunió en nueve sesiones de trabajo desde enero de 1967 hasta abril de 1970¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Cf. P.A. PERLADO, *Sugerencias para una visión moderna del Derecho patrimonial Canónico*, *Ius Canonicum* 9 (1969) 398-400.

¹⁷⁵ Cf. D. ZALBIDEA, *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, Pamplona 2018, 30.

¹⁷⁶ Cf. J.-C. PÉRISSET, *Les biens temporels de l'Église: commentaire des canons 1254-1310* (Le nouveau Droit Ecclésial. Commentaire du Code de droit canonique, Livre V), Paris 1996, 17-27; J. HERRANZ, *Prolegómenos II, Genesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en Á. MARZO, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, vol. I, 157-205.

¹⁷⁷ Además Cf. E. PETERS, *Incrementa in Progressu 1983 Codicis Iuris Canonici: With a Multilingual Introduction (English, Français, Italiano, Español, Deutsch, Polski)*, Montreal 2005.

¹⁷⁸ Cf. Com. 37 (2005) 275. El canon que nos interesa en ese proyecto lleva el número 25.

El fruto de su trabajo fue el *Schema Canonum Libri V de Iure Patrimoniali Ecclesiae* de 1977¹⁷⁹. Después, ese proyecto fue enviado para su consulta a diversas instancias.

Durante 1979 la comisión trabajó en dos sesiones para estudiar las *Ani-madversiones* enviadas por los órganos consultados. Como fruto de esas sesiones se elaboró el *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticorum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, de 29 de junio de 1980¹⁸⁰.

Este proyecto se envió a la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*. Con las sugerencias de los miembros de esta comisión se elaboró el 16 de julio de 1981 la *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsibus a Secretaria et a Consultoribus datis*.

Esta *Relatio* fue enviada después a los miembros de la comisión con el objeto de preparar la reunión plenaria de los días 20 a 29 de octubre de 1981. Después de las conclusiones adoptadas por la Plenaria de la comisión se elaboró el *Schema novissimum* que se entregó al Romano Pontífice, Juan Pablo II, el 25 de marzo de 1982¹⁸¹. El Código vigente fue promulgado por el legislador universal el 25 de enero de 1983.

2. El proceso de elaboración del c. 1284

2.1. Novedades en el nuevo canon 1284 § 2, 3°

Cuando comparamos el c. 1523, 2° del Código de 1917 y el c. 1284 § 2, 3° del código vigente se puede apreciar que en la primera parte del nuevo canon se reproduce sustancialmente, con cierta integración técnica, lo dispuesto en el can. 1523 del derecho anterior¹⁸².

(CIC 17: 2°) «Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint».

¹⁷⁹ *Ibid.*, 295. El canon que nos interesa en ese proyecto lleva el número 28.

¹⁸⁰ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici*, 20.VI.1980, 275. En ese proyecto el canon (con una nueva parte añadida), aparece como el 1235 § 2, 3°.

¹⁸¹ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema novissimum iuxta placita patrum commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Vaticano 1982.

¹⁸² Cf. L. CHIAPPETTA, Sub c. 1284 § 2, en IDEM, *Il Codice di diritto canonico. Commento giurudico-pastorale*, 2, Bologna³ 2011.

(CIC 83: 3º) «Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint, ac praesertim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat».

El código vigente añade una nueva frase que no existía en el can. 1523 del CIC 17.

El 21 de febrero de 1968 los miembros de la Comisión en la cuarta sesión trabajaron sobre la forma y el sentido del antiguo can. 1523¹⁸³. En ese momento el canon 1523, 2º no había sufrido todavía ninguna variación. Con el tiempo, los consultores de la comisión elaboraron la nueva fórmula del canon 1523, 2º. Fue un proceso complejo y parece útil profundizar en el contenido de las reuniones que produjeron esta innovación.

Para facilitar la comprensión de este apartado, se han recogido en tres columnas las redacciones del CIC de 1917, del CIC de 1983 y del CCEO.

CIC 1917	CIC 1983	CCEO
c. 1523, 2º	c. 1284 §§ 1 y 2, 3º	c. 1028 §§ 1 y 2, 2º
Los administradores de bienes eclesiásticos tienen obligación de cumplir su oficio con la diligencia de un buen padre de familias; y, por consiguiente, deben: [...] 2º Observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil, o las que hayan impuesto el fundador o el donante o la autoridad legítima.	§ 1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia. § 2. Deben por tanto: [...] 3º Observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles.	§ 1. Todo administrador de bienes eclesiásticos está obligado a cumplir su oficio con la diligencia de un buen padre de familia. § 2. Debe, por tanto, principalmente: [...] 2º Observar las normas de derecho canónico y civil, además de las que han impuesto el fundador o el donante o la autoridad competente, y sobre todo cuidar para que no sobrevenga daño a la Iglesia por la inobservancia del derecho civil.

Se recogen a continuación los diversos pasos del c. 1523 en el proceso de reforma¹⁸⁴.

¹⁸³ Cf. Com. 36 (2004) 317.

¹⁸⁴ E. PETERS, *Incrementa in Progressu 1983 Codicis Iuris Canonici: With a Multilingual Introduction (English, Français, Italiano, Español, Deutsch, Polski)*, Montreal 2005, 1111.

CIC 17, c. 1523

Administratores bonorum ecclesiasticorum diligentia boni patrisfamilias suum munus implere tenentur; ac proinde debent: [...]

2° Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint.

SCHEMA 1977¹⁸⁵, c. 28

§ 1. Omnes administratores bonorum diligentia boni patrisfamilias suum munus implere tenentur.

§ 2. Exinde debent: [...]

2° Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint.

SCHEMA 1980, c. 1235

§ 1. Omnes administratores diligentia boni patrisfamilias suum munus implere tenentur.

§ 2. Exinde debent: [...]

3) Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint, praesertim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat.

SCHEMA 1982, c. 1284

§ 1. Omnes administratores diligentia boni patrisfamilias suum munus implere tenentur.

§ 2. Exinde debent: [...]

3° Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint, **ac** praesertim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat.

CIC 1983, c. 1284

§ 1. Omnes administratores diligentia boni patrisfamilias suum munus implere tenentur.

§ 2. Exinde debent: [...]

3° Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint, **ac** praesertim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat.

¹⁸⁵ *Ibid.*, LV. «1977, *Schema de Iure Patrimoniali*, del *Coetus de Iure Patrimoniali*».

2.2. Las discusiones en torno al nuevo canon

Entre los días 19 y 24 febrero de 1968, en la *Sessio IV* del *Coetus Studii* «*De Bonis Ecclesiae Temporalibus*», se discute la revisión de varios cánones entre los cuales está el c. 1523¹⁸⁶.

La *IV Adunatio*, que tiene lugar el día 21 de febrero, trata, en concreto, del canon 1523¹⁸⁷.

Para los miembros de la comisión está claro que los ciudadanos tienen obligación de cumplir las leyes civiles justas. Esta obligación estaba obviamente presente en la mente de los consultores.

En los años en que los consultores elaboran y buscan nuevas formas para los cánones sobre los bienes de la Iglesia, eran conocidas y estimadas las indicaciones del Magisterio sobre este aspecto¹⁸⁸.

Durante la *IV Sessio*, algunos miembros sugieren evitar la referencia al cumplimiento del derecho civil y canónico¹⁸⁹. Se argumenta para justificarlo que se sobrentendía que todo administrador debe cumplirlos, y que por tanto, no hacía falta decirlo en un apartado del canon. Finalmente se rechazó esa sugerencia. El argumento para no aceptar la propuesta fue que, precisamente, el cumplimiento de las normas es propio de la diligencia de un buen padre de familia. Esta diligencia caracteriza la custodia del administrador por encima de los tecnicismos jurídicos¹⁹⁰.

Finalmente se dejó la referencia al derecho civil. Dos consultores argumentaban que el respeto a la ley civil era una cuestión moral. Todo el mundo

¹⁸⁶ Estaban presentes los siguientes consultores: «Ex.mus Valentinus Wojcik; Ill.mi ac Rev.mi Hercules Crovella, Vincentinus Fagiolo, Thomas Garcia Barberena, Laurentus McReavy, Joannes Pazstor, Fridericus McManus; Rev.mi Patres Athanasius Weljky, Ulricus Beste, Daniel Faltin, Alfonsus Stickler et Ill.mus Prof. Eugenius Isele. Praeerat Rev.mus P. Raimundus Bidagor, Secretarius Commissionis; relatoris munere fungebatur Ill.mus ac Rev.mus Hercules Crovella; actuarii munere fungebatur Rev.dus Franciscus Voto, a studiis Commissionis» (Com. 36 [2004] 306).

¹⁸⁷ *Ibid.*, 317.

¹⁸⁸ Cf. LORENZO R. SOTILLO, *La obligatoriedad de la ley civil según el magisterio de la Iglesia*, en *Revista española de derecho canónico* 1 (1946) 170-171. Autor recoge aquí textos del magisterio que hablan sobre la obligación de los católicos de cumplir las leyes civiles.

¹⁸⁹ «N. 2º: *Rev.mi tertius et quartus Consultores dicunt vitandum esse moralismum in iure; omnes enim sciunt leges servandas esse. Omittantur ergo verba: 'iuris tam civilis quam canonici'. Alii Consultores autem censent proprium esse diligentis boni patrisfamilias servare leges canonicas et civiles (Rev.mi decimus, secundus et octavus Consultores). Fit suffragatio placeatne delere illa verba: Placet 4; non placet 7» (Com. 36 [2004] 318).*

¹⁹⁰ Cf. F. ARCE SANTAMARÍA, *La custodia de los bienes de la Iglesia al servicio de la misericordia (c. 1284 § 2). Estudio práctico en la Diócesis de Burgos*, Pamplona 2017, 54-55 (pro manuscrito).

está obligado a cumplir las leyes civiles y, por eso, ellos no querían introducir normas morales en el Código de Derecho Canónico. Sin embargo, la mayoría decidió que ese cumplimiento de las normas civiles y canónicas era parte integrante de la diligencia del buen padre de familia. De esta manera, el canon 1523 § 2, 2° se quedó con la formulación anterior¹⁹¹.

El Código impondrá la observancia de las leyes civiles y canónicas¹⁹².

Como se ha visto, la relevancia de las normas civiles fue debatida. Con el rechazo de esta sugerencia queda reafirmada su importancia jurídica para toda la Iglesia.

Once años después los consultores reunidos en la *Sessio II*¹⁹³, el día 12 de noviembre de 1979, quieren dar un paso más. En las actas de la comisión la materia está regulada en el c. 28. Este día se introduce una nueva frase en el canon. En su opinión el canon presenta una redacción adecuada, pero hay que reforzarlo.

Uno de los consultores sugirió que después de las palabras «*imposita sint*» se podría añadir: «que no sobrevenga daño para la Iglesia por el incumplimiento de las leyes civiles»¹⁹⁴.

En el fondo, el motivo por el que se dejó en el año 1968 la referencia a la ley civil es el mismo por el que ahora se añade: «*que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles*». Es una forma tenue de explicar la oportunidad de cumplir con el derecho civil para mejorar la gestión de los bienes de la Iglesia.

Esta es la única referencia en todo el proceso de reforma del apartado 3° del párrafo 2 del c. 1284.

«La necesidad de tal observancia se hace hoy más patente habida cuenta de los principios que rigen las relaciones Iglesia-Estado que tienden a reconocer eficacia civil a las normas canónicas en el marco del ordenamiento

¹⁹¹ Cf. *ibid.*, 319.

¹⁹² Cf. A. DE FUENMAYOR, *La recepción del derecho de obligaciones y contratos operada por el codex iuris canonici*, en Revista española de derecho canónico 4 (1949) 299; M. LÓPEZ ALARCÓN, en J. I. ARRIETA (dir.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 582-583; J.J. MYERS, Sub c. 1284 § 2, en J.A. CORIDEN, T.J. GREEN, D.E. HEINTSCHEL (Ed.), *The Code of Canon Law: A text and commentary. Commissioned by the Canon Law Society of America*, London 1985, 876.

¹⁹³ En la *Sessio II* estaban presentes los siguientes consultores: «Exc.mus Rosalius Castillo Lara, Secretarius Comisionis, Exc.mus Vincentius Fagiolo; Rev.mi: Villelmus Onclin, Archangelus Ranaudo, Alfonsus Stickler, Iosephus Belluco; Ill.mus Prof. Marius Petroncelli. Preside Cardinali Pericle Felici, munere actuari Rev. Francisco Voto, officialis Commissionis». (Com. 12 [1980] 388).

¹⁹⁴ *Ibid.*, 419: «*Suggestente aliquo Consultore in § 2, n. 2 adduntur verba haec: '...imposita sint, praesentim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat'*».

estatal, pero no al margen ni frente a él, y de los daños que podrían derivarse del incumplimiento de esas normas civiles para el patrimonio eclesiástico: sanciones, pérdida de bienes, etc.»¹⁹⁵.

La doctrina subraya la importancia de una nueva etapa de progreso jurídico y afirma la ventaja que esto conllevará para el Derecho canónico. De esta forma podrá adoptar los progresos técnicos del Derecho, que evoluciona constantemente para dar solución a las necesidades de la sociedad¹⁹⁶.

Puede parecer que la redacción del Código está hecha en sentido negativo; sin embargo, lo primero a lo que se hace referencia es al necesario cumplimiento de las normas civiles, canónicas y de los fundadores, donantes y autoridad. Solo después, y como consecuencia de un añadido posterior, se hace referencia al posible peligro de un incumplimiento de la normativa civil.

La Iglesia proyecta el cuidado de sus bienes en clave de misión. El Derecho civil puede enseñar muchísimas cosas, así que vale la pena hacer una sana recepción e integrar su experiencia. No se trata sólo de evitar algún daño para la Iglesia, sino que se ha de aprovechar todo lo que el Derecho civil puede aportar y no poner un muro entre el Derecho canónico y el Derecho civil. Precisamente, lo que ha producido abundantes frutos durante muchos años es la relación fluida, abierta y bidireccional entre ambos.

3. *Análisis exegético del c. 1284 § 2, 3º*

En este apartado se presenta quién es el sujeto del c. 1284 § 2, 3º, así como el objeto y también la relación de esta norma con el c. 1290.

c. 1284 § 1. «Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.

§ 2. Deben por tanto: [...]

3º Observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles».

¹⁹⁵ Z. COMBALÍA, Comentario al canon 1284, en Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, vol. IV, 136, que cita a su vez a J.T. MARTÍN DE AGAR, *Bienes temporales y misión de la Iglesia*, en VV.AA., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991², 729.

¹⁹⁶ Cf. A. DE FUENMAYOR, *La recepción del derecho de obligaciones y contratos operada por el codex iuris canonici*, en *Revista española de derecho canónico* 4 (1949) 306.

Antes de detenerme concretamente a la obligación del c. 1284 § 2, 3°, conviene explicar qué es la administración de los bienes eclesiásticos.

Por administración se entiende «la serie de actos o de operaciones que son necesarias para la conservación, aumento, producción y empleo de los bienes y rentas del patrimonio de una persona jurídica eclesiástica, realizadas bajo la regulación canónica. Tradicionalmente se ha venido señalando que la administración comprende todos aquellos actos por los que: a) las cosas adquiridas se conservan; b) los frutos de aquellas cosas se aumentan. Es decir: todos aquellos actos por los que las cosas adquiridas se hacen mejores, más útiles o más fecundas, se recogen los frutos a su debido tiempo, se aplican convenientemente a las personas y cosas»¹⁹⁷.

Según una noción amplia la administración de los bienes eclesiásticos es una actividad necesaria para que los bienes sirvan a las finalidades de la Iglesia. La noción más restringida tiene su origen en el c. 1254 § 1, donde se distinguen las actividades de adquirir, retener (o poseer), administrar y enajenar¹⁹⁸.

El administrador de los bienes cumple su función por un mandato representativo (c.118) y tiene que obrar oficialmente en nombre de la Iglesia, es decir, según su espíritu, su propia naturaleza y su misión. De acuerdo con esto el administrador actúa solamente dentro del ámbito del mandato recibido¹⁹⁹.

3.1. Sujeto

Este apartado trata de estudiar a quién corresponde la administración. El objetivo es reconocer quién es el sujeto de la obligación que prescribe el c. 1284 § 2, 3°.

El c. 1279 § 1 de CIC de 83 señala:

«La administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima, y quedando a salvo el derecho del Ordinario a intervenir en caso de negligencia del administrador»²⁰⁰.

¹⁹⁷ F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 377.

¹⁹⁸ Cf. J. MIÑAMBRES, *Administración de bienes*, DGDC, I, 204-205.

¹⁹⁹ Cf. A. D. BUSSO, *Administrador de bienes*, DGDC, I, 228.

²⁰⁰ CIC 83, 1279 § 2: «Para la administración de los bienes de una persona jurídica pública que no tenga administradores propios por disposición del derecho, por escritura de fundación, o por sus estatutos, el Ordinario a quien está sujeta designará por un trienio a personas idóneas; este nombramiento es renovable».

Hay numerosos estudios sobre esta cuestión. «La administración corresponde al propietario, si bien es solo un aspecto del derecho de propiedad (Cf. cc. 1254 § 1; 1255; 1256). No obstante, puesto que los bienes eclesiásticos tienen un sujeto de dominio que es una persona jurídica pública, y teniendo en cuenta que las personas jurídicas no pueden actuar sino a través de sus propios representantes, estas administran los bienes a través de las personas que realizan actos administrativos por mandato suyo y en su nombre, es decir, a través de sus administradores»²⁰¹.

Se podría precisar que el administrador ejerce la administración «bajo las normas dadas por la autoridad competente y bajo la propia responsabilidad, si es el dueño, o bajo la dirección y responsabilidad del dueño, si no lo es»²⁰².

Del texto del canon 1279 se pueden sacar algunas consecuencias prácticas. La administración inmediata incluye un conjunto de competencias de dirección o representación, que pertenecen a los órganos propios de cada ente. Esas funciones corresponden, por ejemplo, al Romano Pontífice²⁰³ sobre los bienes de la Sede Apostólica. Análogas funciones corresponden al Obispo diocesano²⁰⁴ sobre los bienes de su diócesis. El párroco es el administrador de los bienes de la parroquia y también es su representante legal (cf. c. 532)²⁰⁵.

²⁰¹ V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, 152-153.

²⁰² I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC, Bienes Temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, 118.

²⁰³ I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 124-125: Según el c. 1273 «el Romano Pontífice es, en virtud de su primado de Jurisdicción, el administrador y dispensador supremo de todos los bienes eclesiásticos. [...] La potestad del Papa sobre los bienes eclesiásticos no se basa en el dominio, que corresponde a cada persona jurídica, c. 1256, sino en su suprema jurisdicción. En su Suprema Potestad se basa su competencia legislativa sobre los bienes materiales que la Iglesia necesita para la consecución de sus fines».

²⁰⁴ *Ibid.*, 139: «El Obispo administrador, que representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma, no es según el derecho quien ha de ejercer las funciones del administrador de los bienes de la diócesis. La administración de los bienes de la diócesis corresponde en efecto al Ecónomo diocesano (c. 494 § 3), él es según esto quien pone los actos de administración. El Obispo administrador pues no ejerce propiamente la función del 'administrador' de los bienes de la diócesis, sino el ecónomo, pero éste actúa no solo bajo la potestad, sino bajo la dirección del Obispo, y hace los gastos que ordena legítimamente el Obispo, o quienes hayan sido encargados por él; su ámbito de decisión está limitado».

²⁰⁵ Cf. J-P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007, 162-163. El c. 532 del CIC 83 dice: «El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho; debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con

A veces el administrador puede ser auxiliado por el Consejo de asuntos económicos o, al menos, por dos consejeros que le ayudan en el cumplimiento de sus funciones. El administrador puede ser también ayudado por un ecónomo, que asume lo esencial de la gestión ordinaria de los bienes de la diócesis. En el caso del ecónomo se trata siempre de ejecutar las decisiones administrativas tomadas por el superior. Esto no significa que el ecónomo es solo ejecutor de las decisiones tomadas por el superior (por ej. el Obispo diocesano o el rector de seminario). El ecónomo goza de amplia autonomía, pero siempre bajo la dirección del superior²⁰⁶.

3.2. Objeto

Después de precisar quién es el sujeto de la obligación que contiene el c. 1284 § 2, 3º, conviene explicar cuál es el objeto del canon:

«Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint, ac praesertim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat».	«Observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles».
---	---

La clave para explicar cuál es el objeto del canon es entender qué significa la palabra observar (en latín, *servare*). Por eso, se han añadido los dos textos, antes de comenzar. El verbo *servo*, *-are*, *-avi*, *-atum*, se traduce como «observar, vigilar; estar atento a; respetar las leyes y guardar»²⁰⁷.

Cada una de estas palabras tiene un significado un poco diferente y vale la pena encontrar el matiz correcto y el alcance que puede contener la palabra *servare*.

la norma de los cc. 1281-1288»; V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, 225: «El párroco es el administrador de los bienes de la parroquia. Esto se deduce del tenor del c. 537, que, hablando de los fieles laicos, miembros del consejo de asuntos económicos, afirma que prestan su ayuda al párroco en la administración de bienes de la parroquia».

²⁰⁶ Cf. *ibid.*, 162-163.

²⁰⁷ Cf. S. SEGURA MUNGUÍA, *Diccionario por raíces del Latín y de las voces derivadas*, Bilbao 2006, 693.

«Observar» significa examinar atentamente, guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena²⁰⁸; cumplir cabalmente lo que manda un dictamen o precepto, acatar, guardar²⁰⁹; vigilar, obedecer²¹⁰.

Por otro lado, «cumplir» alude a ejecutar; llevar a efecto; hacer uno aquello que debe o a que está obligado²¹¹; poner por obra algo que está formulado o determinado de antemano, como una promesa, una obligación o deber, una orden²¹²; acatar, obedecer, respetar, hacer lo que determina una ley o disposición semejante, obrar en conformidad con un contrato o compromiso²¹³.

Por último, «guardar» contiene el matiz de cuidar, custodiar, vigilar o preservar de daño, observar y cumplir lo que es debido, conservar, retener²¹⁴; defender, proteger para que a una cosa no le ocurra cualquier daño o no le suceda algo perjudicial, cumplir u obedecer las leyes o preceptos²¹⁵; ahorrar, economizar, observar y cumplir lo que cada cual está obligado²¹⁶.

En el fondo, *servare* no es solo observar, porque la palabra observar no refleja toda la profundidad del significado; se puede traducir mejor como guardar o cumplir. Las traducciones del código en alemán²¹⁷, ruso²¹⁸, chino²¹⁹ y polaco²²⁰ se inclinan por el sentido de cumplir. Son más proclives a

²⁰⁸ Cf. M. ALONSO, *Enciclopedia del idioma, diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX) etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano*, Madrid 1958, III, 3013.

²⁰⁹ Cf. R. J. CUERVO, *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana*, Santafé de Bogotá 1994, VII, 42.

²¹⁰ Cf. M. MOLINER, *Diccionario de uso del español*, Madrid 1990, 543.

²¹¹ Cf. M. ALONSO, *Enciclopedia del idioma...*, cit., I, 1307.

²¹² Cf. R. J. CUERVO, *Diccionario de construcción y régimen...*, cit., VII, 692.

²¹³ Cf. M. MOLINER, *Diccionario de uso del español...*, cit., 841.

²¹⁴ Cf. D. S. GILI GAYA, *Diccionario general ilustrado de la lengua española*, Barcelona 1953², 866.

²¹⁵ Cf. M. MOLINER, *Diccionario de uso del español...*, cit., 1432.

²¹⁶ Cf. R. J. CUERVO, *Diccionario de construcción y régimen...*, cit., IV, 751.

²¹⁷ El verbo *servare* es traducido por [beachten], (esp. atender, cumplir, guardar): «Die Vorschriften sowohl des kanonischen als auch des weltlichen Rechts sowie alle Bestimmungen beachten, die von dem Stifter, dem Spender oder der rechtmäßigen Autorität getroffen worden sind, besonders aber verhüten, daß durch Nichtbeachtung der weltlichen Gesetze der Kirche Schaden entsteht».

²¹⁸ El verbo *servare* es traducido por [Соблюдать], (soblyudat – esp. cumplir): «Соблюдать предписания как канонического, так и гражданского права, а также те, что были даны основателем, жертвователем или законной властью, и прежде всего стараться, чтобы Церковь не понесла убытков из за несоблюдения гражданских законов».

²¹⁹ El verbo *servare* es traducido por [遵守], (Zūnshǒu – esp. cumplir): «遵守教會法及國法的規定,以及設基金人或贈與人或合法當局所附加的規定也應遵守,尤應留意勿因不遵守國法而使教會受到損害».

²²⁰ El verbo *servare* es traducido por [przestrzegać], (esp. cumplir, respetar): «Przestrzegać przepisów zarówno prawa kanonicznego jak i państwowego, albo wydanych przez fundatora, ofiarodawcę, lub uprawnioną władzę, a zwłaszcza starać się, by Kościół nie ponosił szkody wskutek nieprzestrzegania ustaw państwowych».

la traducir como «observar» los códigos: inglés²²¹, francés²²², italiano²²³ y portugués²²⁴.

Cumplir la ley es, por supuesto, observarla. Esto no significa solamente mirar y contemplar pasivamente las reglas. Para observar y cumplir de verdad una norma se necesita un acto de la voluntad para hacerla propia. Se podría decir que requiere una actitud proactiva para desarrollar toda su potencialidad. Esta disposición permite guardar y cumplir las prescripciones del derecho tanto canónico como civil con mayor diligencia y fruto²²⁵.

El legislador enfatiza la observancia de las leyes civiles, para que por su incumplimiento no sobrevenga daño a la Iglesia, ya sea por la ineficacia de los actos canónicos, o por su ilegalidad civil. Por eso, los administradores deberán cumplir las normas civiles, administrativas, tributarias, mercantiles y de todo tipo. La inobservancia de las normas mencionadas puede producir sanciones civiles, penales, pérdida de bienes, disminución del valor de los recursos, así como la imposición forzosa de cargas, prescripciones de acciones y gravosos procedimientos de apremio²²⁶.

Como todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia, hay que tener claro qué significa esta medida. Es obvio que se compromete a evitar la negligencia de una parte, aunque no se pueda exigir un esfuerzo extraordinario y excepcional²²⁷.

²²¹ El verbo *servare* es traducido por [observe], (esp. observar): «Observe the prescripts of both canon and civil law or those imposed by a founder, a donor, or legitimate authority, and especially be on guard so that no damage comes to the Church from the non-observance of civil laws».

²²² El verbo *servare* es traducido por [observer], (esp. observar): «Observer les dispositions du droit tant canonique que civil, ou celles qui seraient imposees par le fondateur, le donateur ou l'autorité legitime, et prendre garde particulièrement que l'Eglise ne subisse un dommage a cause de l'inobservation des lois civiles».

²²³ El verbo *servare* es traducido por [osservare], (esp. observar): «Osservare le disposizioni canoniche e civili o quelle imposte dal fondatore o dal donatore o dalla legittima autorità e badare soprattutto che dall'inosservanza delle leggi civili non derivi danno alla Chiesa».

²²⁴ El verbo *servare* es traducido por [observar], (esp. observar), «Observar as prescrições do direito canónico e civil, ou aquilo que tenha sido imposto pelo fundador ou doador ou pela legítima autoridade, e sobretudo precaverse para que da inobservância das leis civis não sobrevenha dano algum para a Igreja».

²²⁵ Cf. el conocido principio jurídico enunciado por Celso: «*Scire leges no hoc est verba earum tenere sed vim ac potestatem*» (Entender las leyes no consiste en retener sus palabras sino su espíritu y su fuerza).

²²⁶ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, Sub c. 1284 § 2, en el Código de Derecho Canónico, ed. bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2015⁸.

²²⁷ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, 167: «*È la misura della diligenza, che impegna ad evitare la trascuratezza di una parte e dall'altra non richiede, in via normale, impegno straordinario ed eccezionale*».

Hay que subrayar aquí la insistencia y cuidado con el que el legislador exige de los administradores que cumplan las disposiciones civiles especialmente en materia económica. La razón es la necesidad de garantizar con todos los medios legítimos que ofrece el derecho civil la propiedad de los bienes de la Iglesia y prevenir que la Iglesia sufra algún daño por la negligencia en el cumplimiento de estas normas²²⁸.

El verbo latino *servare* es traducido como «observar» o «cumplir», dependiendo de las versiones. Sin embargo, pienso que el término más apropiado es «guardar». «Guardar», si se entiende en sentido proactivo, incluye también una dimensión que implica aprovechar esas normas para cumplir mejor la misión de la Iglesia. Muchas traducciones se quedan con «observar», pero esta traducción puede tener un matiz ligeramente externo.

Al traducir por «cumplir», cabe también un cumplimiento superficial, pero esta palabra contiene elementos más positivos. El código, sin embargo, tiene una perspectiva negativa, porque señala expresamente que su objetivo es «que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles». Por esta razón, sugiero entender esa norma en sentido positivo (cumplir y guardar), es decir, cuidar esas normas y aprovechar de ellas todo lo bueno que contienen para el servicio de la Iglesia y sacar todo el beneficio posible de su cumplimiento.

3.3. Relación con el c. 1290

En el ordenamiento jurídico canónico ocurren situaciones en las que el Código alude a las normas de otros ordenamientos jurídicos, particularmente las de los Estados. La recepción de tales normas se realiza mediante un procedimiento llamado canonización de la ley civil²²⁹.

El canon 1290 tiene una gran importancia en el ámbito patrimonial de la Iglesia, concretamente en el ámbito de los contratos. El c. 1290 es el caso típico de la canonización del derecho civil por parte del ordenamiento canónico²³⁰:

²²⁸ Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 121-122.

²²⁹ Cf. CH. MINELLI ZAGRA, *Recepción de la ley*, DGDC, VI, 732.

²³⁰ La canonización con carácter general está regulada en el c. 22. Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales...*, cit., 251. c. 22: «Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico».

«Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547»²³¹.

En este procedimiento de canonización de la ley civil «el legislador eclesiástico se abstiene de dar normas sobre una determinada materia remitiendo a las leyes del Estado para que se apliquen también en el ámbito canónico»²³².

Hay que subrayar primeramente la sutil diferencia entre las normas canonizantes y las normas canonizadas. Las normas canonizantes son las normas canónicas que realizan el reenvío, mientras que las normas civiles canonizadas son las normas vigentes en el ordenamiento del Estado, en cuanto entran a formar parte del ordenamiento canónico por la voluntad del legislador eclesiástico²³³.

El reenvío introduce esas normas en el ordenamiento canónico con la misma eficacia que tienen en el ordenamiento civil del que proceden. De esta forma, las normas del derecho civil se convierten, en normas de derecho canónico a todos los efectos²³⁴.

El canon 1290 establece una norma general para el tráfico económico de los bienes eclesiásticos. El Derecho Canónico canoniza las leyes civiles de cada país que se refieren a los contratos y los pagos. Se aplica respecto a los bienes sujetos a la potestad de régimen de la Iglesia y desde entonces esas normas tienen los mismos efectos que tengan en los ordenamientos civiles²³⁵.

La canonización del derecho civil debe entenderse referida a cualquier tipo de negocio *tam in genere quam in specie*. Por tanto, se aplica a los negocios unilaterales y bilaterales, y entre estos, a su vez, unilaterales sinalagmáticos, consensuales y reales, nominados e innominados²³⁶.

²³¹ CIC, c. 1290; Según el c. 1547 «En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez».

²³² P. LOMBARDÍA, *sub c. 22*, en J. I. ARRIETA (ed.) *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 88.

²³³ Cf. CH. MINELLI ZAGRA, *Recepción...*, cit., 733. «Cada norma canonizante incluye la previsión del supuesto de hecho que la misma pretende regular; la designación del ordenamiento jurídico, del que deben tomarse las relativas normas; y, finalmente, la indicación de cuáles son las normas de tal ordenamiento que se asumen directamente en el ordenamiento canónico».

²³⁴ Cf. *ibid.*, 733.

²³⁵ Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 178.

²³⁶ Cf. V. DEL GIUDICE, *Nozioni di diritto canonico*, Milán¹²1970, 424.

La canonización vale también «para todos los elementos del contrato, así como para los modos de extinción de las obligaciones (soluciones)»²³⁷.

En el c. 1290 hay tres situaciones que limitan esta recepción. La primera excepción alude a que las leyes civiles no sean contrarias al derecho divino. En segundo lugar, el canon establece que el reenvío será limitado en caso de que existan normas del ordenamiento canónico que prescriban otra cosa. La tercera excepción se refiere a la concreta disposición del c. 1547, sobre la prueba testifical. De todas formas, la interpretación de los cánones que contienen una remisión al derecho civil se hará según las normas de interpretación canónica y no civiles, por la independencia del ordenamiento jurídico y su capacidad de regular los propios asuntos²³⁸.

La doctrina entiende que «todas las normas del libro V, en su mayor parte no son sino una corrección, respecto a las responsabilidades y modo de actuar de un administrador, de lo dispuesto en una manera general en el c. 1290 acerca del cumplimiento de las normas civiles de cada lugar sobre contratos en general y en particular»²³⁹.

Los cánones 1284 § 2, 3º y 1290 están relacionados porque ambos tienen mucho que ver con el cuidado de los bienes. En el c. 1290 se establece la canonización de la ley civil y, por lo tanto, el canon la convierte en obligatoria en el ámbito canónico. Por este reenvío, las normas civiles se encuentran ahora contenidas entre las que el administrador debe observar por dos títulos; son normas civiles que le obligan, pero también han pasado a ser normas canónicas. Esto refuerza su obligatoriedad y el deber del administrador de conocerlas, para guardarlas.

3.4. Naturaleza de la obligación del administrador

El canon 1284 § 2 se refiere a las obligaciones del administrador con el verbo «deber²⁴⁰» (deben por tanto...). La configuración de este verbo depende de los efectos que tenga el incumplimiento de sus obligaciones.

En el fondo se trata de conocer si en el Código de Derecho Canónico existe alguna norma que proteja este deber de los administradores de los bie-

²³⁷ V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales...*, cit., 251.

²³⁸ Cf. *ibid.*, 179-180.

²³⁹ I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC...*, cit., 159.

²⁴⁰ Cf. 2.V.2018 [<https://dile.rae.es/?id=Bu2rLyz>]. La palabra «deber» se entiende como: estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva; tener obligación de corresponder a alguien en lo moral; cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

nes eclesiásticas. Incluso, cabría la posibilidad de preguntarse si cabe imponer una pena en caso de incumplimiento de dicho deber.

El legislador ha previsto en el código vigente la protección de los bienes temporales de la Iglesia y, de hecho, ha impuesto sanciones ante ciertos comportamientos delictivos, que se recogen en la siguiente tabla²⁴¹:

Canon	Delito	Sanción penal
1375	«Pueden ser castigados con una pena justa quienes impiden la libertad del ministerio, de una elección o de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de los bienes sagrados o de otros bienes eclesiásticos, o coaccionan al elector, al elegido o a aquel que ejercitó una potestad o ministerio eclesiástico».	Pena <i>ferendae sententiae</i> indeterminada facultativa.
1377 ²⁴²	«Quien enajena bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita, debe ser castigado con una pena justa».	Pena <i>ferendae sententiae</i> indeterminada preceptiva.
1385	«Quien obtiene ilegítimamente un lucro con la ofrenda de la Misa, debe ser castigado con una censura o con otra pena justa».	Censura <i>ferendae sententiae</i> indeterminada preceptiva, u otra expiatoria <i>ferendae sententiae</i> indeterminada preceptiva.
1386	«El que da o promete cosas, para que quien ejerce una función en la Iglesia haga u omita algo ilegítimamente debe ser castigado con una pena justa, así como quien acepta esos regalos o promesas».	Pena <i>ferendae sententiae</i> indeterminada preceptiva.
1389 § 1	«Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso».	Pena <i>ferendae sententiae</i> indeterminada preceptiva, abriendo la posibilidad de llegar hasta la privación del oficio.

²⁴¹ Cf. J. MIÑAMBRES, *La tutela penale dei beni temporali della Chiesa*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 2005, 591-605.

²⁴² Cf. CIC, cc. 1292 y 1295.

Canon	Delito	Sanción penal
1389 § 2	«Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa».	Pena <i>ferendae sententiae</i> indeterminada preceptiva.
1391	«Puede ser castigado con una pena justa, según la gravedad del delito: 1.º quien falsifica un documento público eclesiástico, o altera, destruye u oculta uno verdadero, o utiliza uno falso o alterado; 2.º quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado; 3.º quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico».	Pena <i>ferendae sententiae</i> indeterminada facultativa.

En las circunstancias actuales de la vida de la Iglesia, supone una ayuda real y efectiva contar con una protección penal con respecto a los bienes temporales. Lógicamente esto no excluye agotar todas las «otras formas dictadas por el cuidado pastoral»²⁴³. Esa actitud puede ayudar a hacer visible la verdadera preocupación de la autoridad por la justicia en la Iglesia, para evitar el escándalo y el derroche del patrimonio eclesiástico. Tal vez sea una forma oportuna y también pastoral para restaurar la justicia y desalentar otros comportamientos delictivos en el futuro²⁴⁴.

CONCLUSIONES

En este trabajo he estudiado la noción, el origen histórico y los elementos específicos del *compliance*. Este breve recorrido me ha servido para comprobar que la figura del *compliance officer*, es de relevancia esencial en el proceso de la implementación del sistema de *compliance*. La gestión de los riesgos de la actividad de una organización requiere un trabajo específico y de alta cualifi-

²⁴³ Cf. CIC, c. 1341.

²⁴⁴ Cf. J. MIÑAMBRES, *La tutela penale dei beni temporali...*, cit., 604-605.

cación. He tratado de relacionarlo con el c. 1284 § 2, 3° que se enmarca en el ámbito específico de la diligencia de un buen padre de familia. Llevar a cabo esta misión requiere tiempo, talento y recursos. Ningún sistema de *compliance* será creíble sin el compromiso de la organización por dotar a este oficio de los medios adecuados para realizarlo.

Por otro lado, la complejidad de los ordenamientos jurídicos actuales, junto con los compromisos que asume voluntariamente la organización, requieren una serie de procesos e indicaciones escritas y detalladas sobre cómo llevar a cabo esta función, que está todavía por desarrollar y conocer en muchos ámbitos.

¿Por qué la Iglesia puede aprovechar la cultura del *compliance* para realizar su misión? En primer lugar, porque realiza su misión en el mundo y le es aplicable la normativa civil y la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La Iglesia reconoce y valora la dimensión jurídica que es intrínseca a la realidad. No solo observa la ley, sino que aspira a desarrollar y servir a la justicia en su seno y también en toda la sociedad.

Además, el ordenamiento jurídico de la Iglesia ha canonizado la normativa civil en materia de contratos y pagos. La misión de la Iglesia alcanza hasta lo más material de su actividad de gestión de los bienes. Asegurar el cumplimiento de estas normas no solo servirá para evitar daños a la Iglesia, sino que le proporcionará grandes bienes: credibilidad, transparencia y profesionalidad.

El Código de Derecho Canónico, al establecer como modelo de actuación al buen padre de familia, pretende estimular a los administradores a cumplir las leyes no por el riesgo de sufrir un daño, sino por el aprovechamiento que puede suponer su observancia.

En el c. 1284 § 2, 3° se equipara y se prescribe en un mismo plano la normativa civil, la normativa canónica, la voluntad de los fundadores y la voluntad del donante.

El *compliance* ha sufrido una evolución desde su implantación hace ya algunos decenios. Originado por el miedo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha consolidado como un modo de trabajar con mayor conciencia de la misión y mayor profesionalidad. La sociedad ya no tolera un cumplimiento meramente legal sino que reclama a las organizaciones una conducta ética, transparente y de calidad.

La posibilidad real de un incidente de naturaleza penal no es muy alta. Sin embargo, el impacto para la organización de un programa de *compliance*, efectivo y adaptado, está absolutamente demostrado como factor de crecimiento y madurez de la actividad.

El administrador de los bienes eclesiásticos no solo debería atenerse a las leyes con un cumplimiento exterior, con la única finalidad de evitar un daño. Es obvio que puede producirse pero el temor a dicha responsabilidad no suele generar un mayor compromiso en *compliance*, sino una burocratización de estas prácticas, ya de por sí complejas.

Las normas y leyes que debe guardar y observar son una manifestación más de la dimensión visible de la Iglesia. La libertad en la Iglesia, que decide hacer de la ley civil su propia ley, no queda comprometida por el *compliance*. Al contrario, un adecuado sistema puede garantizar la libertad de la Iglesia para desarrollar su misión, también en el complejo laberinto de la normativa y los procesos.

La transversalidad de la cultura de *compliance* permite una sana relación con el derecho canónico que puede dar lugar a sinergias muy saludables para ambos ordenamientos. El positivismo jurídico radical ha llevado a una complejidad normativa sin parangón en nuestra historia. Sin embargo, las nuevas tendencias de *compliance* están demostrando la incapacidad de esta corriente jurídica para generar la confianza que la sociedad necesita para su desarrollo. El control no asegura la inexistencia de errores y delitos. El riesgo cero no existe. Por el contrario, los sistemas de *compliance* permiten una visión integradora y proactiva de las normas, como medios para asegurar la estabilidad de las personas jurídicas.

El Pueblo de Dios y todos los hombres demandan a la Iglesia una actitud diferente. De esta visión positiva nace una nueva cultura donde lo que está en el centro es la persona, su libertad y el desarrollo de sus dones. La ley no puede ocupar ese lugar. Es solo un instrumento más para la salvación de las almas.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

CLEMENTINAE CLEMENTIS QUINTI CONSTITUTIONES (3,11,2), en *Corpus Iuris Canonici: Editio lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richter curas ad librorum manu scriptorum et editionis romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg, pars II, Decretalium Collectiones*, Lipsiae MDCCCLXXIX, New Jersey 2000. COCCHI, G., *Commentarium In Codicem Iuris Canonici Ad Usus Scholarum, liber III., De Rebus*, Taurini-Romae 1924. CODEX IURIS CANONICI *Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus* en AAS 9 (1917). CODEX IURIS CANONICI, *Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 82 (1983). CODEX CANONUM ECCLESIAIUM ORIENTALIUM, *Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 82 (1990). CODICIS IURIS CANONICI FONTES, *Cura et Studio Emi Iustiniani Card Serédi editi*, vol. VII, Curia Romana, Roma 1935. CONCILIIUM TRIDENTINUM, SESS. VII, DE REFORMATIONE, en *Canones et decreta Sacrosancti oecumenici et generalis Concilii Tridentini sub Paulo III, Iulio III, Pio III Pontificibus Max.*, Madrid 1564, cap. 15, LX-LXI. GASPARRI, P., *Codex iuris canonici Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Praefatione Fontium annotatione et Indice analytico-alphabetico ab E. mo Petro Card. Gasparri auctus*, Roma 1917. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENTO, *Communicationes, 1969-2005*. IDEM, *Schema canonum Libri V De Iure Patrimoniali Ecclesiae*, de 1980, en Com. 36 (2004) 236-328; *Schema canonum Libri V De Iure Patrimoniali Ecclesiae*, de 1977, en Com. 37 (2005) 284-303; *Littera transmissionis Schematis* (15 nov. 1977) *ad organa consultationis*, en Com. 9 (1977) 227-528; *Praenotanda Schematis 1977 praemissa*, en Com. 9 (1977) 269-273; *Schema Codicis Iuris Canonici: iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatiumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, Città del Vaticano 1980; *Relatio Complectens Synthesim Animadversionum ab Em. mis atque Ex. mi Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et Consultoribus datis* (16 iulii 1981) *quae transmissa est Commissionibus Sodalibus; Schema novissimum post consultationem S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatiumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Città del Vaticano 1982. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, de 09 de julio de 1948*, San Francisco, 7.XII.2018 [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232]. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Convención sobre el estatuto de los refugiados del 28 de julio de 1951*, Ginebra, Suiza, 7.XII.2018 [<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>]; *La Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, del 5 de agosto de 1990*, Cairo, 7.XII.2018 [<http://gees.org/articulos/la-declaracion-de-los-derechos-humanos-en-el-islam>]; *La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre 1948*, París, 6.XII.2018 [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>]. OCDE, *Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales* (2002), 12.XII.2018

[<https://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>]; *Tercera reunión del foro OCDE sobre Administración Tributaria de 14-15.IX.2006*, Seúl, Corea, 3.XII.2018 [<https://www.oecd.org/korea/37417459.pdf>].

Autores

ALARCÓN GARRIDO, A., *Auditor compliance. Auditorías y verificaciones*. Las Rozas 2017.

ALONSO, M., *Enciclopedia del idioma, diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX) etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano*, vol. III, Madrid 1958.

ARCE SANTAMARÍA, F., *La custodia de los bienes de la Iglesia al servicio de la misericordia (c. 1284 § 2). Estudio práctico en la Diócesis de Burgos*, Pamplona 2017 (pro manuscrito).

ARROYO ZAPATERO, L., NIETO MARTÍN, A., *El derecho Penal Económico en la era de Compliance*, Valencia 2013.

BEGUS, C., *Diritto patrimoniale canonico*, Pamplona 2007.

BLAT, A., O.P., *Commentarium Textus Codicis Iuris Canonici*, Liber III, De Rebus, Romae 1934².

BUSSO, A. D., *Administrador de bienes*, DGDC, I, 228-230.

CALDERÓN, R., PIÑERO, R., REDÍN, D. M., *Can Compliance Restart Integrity? Toward a Harmonized Approach. The Example of the Audit Committee*, en *Business Ethics: A European Review* 27, II (2018) 195-206.

CASANOVAS YSLA, A., *Legal Compliance. Principios de Cumplimiento Generalmente Aceptados*, Madrid 2012.

IDEM, *Compliance Penal normalizado. El estándar UNE 19601*, Cizur Menor 2017.

CASTILLEJO MANZANARES, R., *La actual regulación de la responsabilidad penal de personas jurídicas*, *La Ley mercantil*, N.º 18, Sección Empresa y empresario, octubre 2015, 22.X.2018 [<https://www.smarteca.es/my-library/issues/SMTA12120>].

CARRILLO, M., *Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación*, en AA.VV., *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Madrid 2016.

CAVADA HERRERA, J. P., *Responsabilidad penal de personas jurídicas. Legislación de EEUU y países de Europa*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN, octubre de 2017, 14, 22.X.2018 [<https://goo.gl/4o2j54>].

CHECA GONZÁLEZ, C., *Interpretación y aplicación de las Normas Tributarias: Análisis jurisprudencial*, Valladolid 1998.

CHIAPPETTA, L., Sub c. 1284 § 2, en IDEM, *Il Codice di diritto canonico. Commento giurudico-pastorale*, 2, Bologna³ 2011.

COCCHI, G., *Commentarium In Codicem Iuris Canonici Ad Usum Scholarum*, liber III., De Rebus, Taurini-Romae 1924.

COMBALÍA, Z., *Comentario al canon 1284*, en Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, vol. IV/1, 136-137.

CUERVO, R. J., *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana*, Santafé de Bogotá 1994, vol. VII.

DELGADO CARAVILLA, E., PUYOL MONTERO, J., *La implantación del nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la UE*, Valencia 2018.

DE PAOLIS, V., *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995.

IDEM, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012.

DEL GIUDICE, V., *Nozioni di diritto canonico*, Milán¹²1970.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 30.IV.2019, [<https://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz>].

ENSEÑAT DE CARLOS, S., *Manual del Compliance Officer*, Cizur Menor 2016.

ESCUDERO, M., *Diagnóstico y mapa de riesgos de Compliance*, en AA.VV., C. A. SÁIZ PEÑA (coord.), *Compliance. Cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, Cizur Menor 2015, 533-564.

FEDERICO R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993.

FUENMAYOR, A. DE, *La recepción del derecho de obligaciones*

y contratos operada por el *codex iuris canonici*, en *Revista española de derecho canónico* 4 (1949) 295-306. GILI GAYA, D. S., *Diccionario general ilustrado de la lengua española*, Barcelona 1953². GIMENO BREVIÁ, J., *El proceso penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor 2014. GONZÁLEZ GARCÍA, E., *La interpretación de las Normas Tributarias*, Pamplona 1997. HERRANZ, J., *Prolegómenos II, Genesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en Á. MARZO, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, vol. I, 157-205. JAGURA, B., MAKOWICZ, B., *Prywatne dochodzenia w przedsiębiorstwie metodą skutecznego systemu compliance*, w *Metody efektywnego kształtowania systemów compliance* (Red. B. Makowicz), *Dodatek do MoP (Monitor Prawniczy)*, 23 (2013) 16-20. JUANES PECES, Á., *Compliance Penal*, Madrid 2017. LOMBARDÍA, P., *Sub c. 22*, en J. I. ARRIETA (ed.) *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Sub c. 1284 § 2*, en el Código de Derecho Canónico, ed. bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2015⁸. IDEM, *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, en J. I. ARRIETA (dir.) Roma 2004. LORENZO R. SOTILLO, *La obligatoriedad de la ley civil según el magisterio de la Iglesia*, en *Revista española de derecho canónico* 1 (1946) 135-171. MARGO SERVET, V., *Guía práctica sobre responsabilidad penal de empresas y planes de prevención (compliance)*, Madrid 2017. MARTÍN CAVANNA, J., *36 principios de transparencia y buen gobierno*, Madrid 2011. GOENA VIVES, B., *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo 2017. MARTÍN DE AGAR, J.T., *Bienes temporales y misión de la Iglesia*, en VV.AA., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991². MIGUELÉZ L., ALONSO, S., CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho Canónico, texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945¹. MINELLI ZAGRA, CH., *Recepción de la ley*, DGDC, VI, 732-735. MIÑAMBRES, J., *Administración de bienes*, DGDC, I, 203-210. MIÑAMBRES, J., *La tutela penale dei beni temporali della Chiesa*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 2005, 591-605. MYERS, J. J., *Sub c. 1284 § 2*, en J.A. CORIDEN, T.J. GREEN, D.E. HEINTSCHEL (Ed.), *The Code of Canon Law: A text and commentary. Commissioned by the Canon Law Society of America*, London 1985. ORLIK, K., ZALESKI, T., OSTROWSKI, M., CHAJEWSKA, A., DZIWIŚ, A., *Compliance w przedsiębiorstwie*, Warszawa 2017. PALMA HERRERA, J. M., AGUILERA GORDILLO, R., *Compliances y responsabilidad penal corporativa*, Cizur Menor 2017. PASCUAL CADENA, A., *El plan de prevención de riesgos penales y responsabilidad corporativa*, Hospitalet de Llobregat 2016. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V del CIC, Bienes Temporales de la Iglesia*, Valencia 2002. PÉRISSET, J.-C., *Les biens temporels de l'Église: commentaire des canons 1254-1310* (Le nouveau Droit Ecclésial. Commentaire du Code de droit canonique, Livre V), Paris 1996. PERLADO, P. A., *Sugerencias para una visión moderna del Derecho patrimonial Canónico*, *Ius Canonicum* 9 (1969) 351-400. PETERS, E., *Incrementa in Progressu 1983 Codicis Iuris Canonici: With a Multilingual Introduction (English, Français, Italiano, Español, Deutsch, Polski)*, Montreal 2005. PUYOL, J., *Guía divulgativa del reglamento general de protección de datos en la Unión Europea*, Valencia 2018. IDEM, *La figura del Compliance Officer: características y responsabilidades*, en C.A. SÁIZ PEÑA (coord.), *Compliance. Cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, Cizur Menor 2015, 89-117. SALINAS MENGUAL, J., *Protección de datos: entre el derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones religiosas. El caso finlandés y el español (a propósito de la Sentencia Jehovan Todistajat del TJUE)*, en *Ius Canonicum* 58 (2018) 671-708. SCHOUPPE, J.-P., *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona

2007. SEGURA MUNGUÍA, S., *Diccionario por raíces del Latín y de las voces derivadas*, Bilbao 2006, 693. SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, Madrid 2016. VECCHI, F., *Sperimentazioni in materia di compliance finanziaria e voluntary disclosure nella convenzione fiscale italo-vaticana 1° aprile 2015*, en *Anuario de Derecho canónico* 6 (abril 2017) 49-87. VELASCO NÚÑEZ, E., SAURA ALBERDI, B., *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance. 86 preguntas y respuestas*, Cizur Menor 2016. ZALBIDEA, D., *Rendición de cuentas*, DGDC, VI, 914-918. IDEM, *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, Pamplona 2018.

Otros enlaces web consultados

AENOR INTERNACIONAL SA, *ISO 45001*, 17.I.2019 [<https://www.aenor.com>]. AMFORI – TRADE WITH PURPOSE, *40 years of history*, 10.XII.2018 [<https://www.amfori.org/content/40-years-history>]. AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES, SECCIÓN 2ª *Sentencia 00458/2015 de 23/10/2015*, 23.XI.2018 [<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=7543215&links=%2231%20bis%22&optimize=20151202&publicinterface=true>]. BLOG: ASPECTOS PROFESIONALES –PROTECCIÓN DE DATOS, CLOUD COMPUTING Y SISTEMAS DE GESTIÓN, *El estándar IDW AssS 980; auditoría de modelos de compliance*, 12.XI.2018 [<http://www.aspectosprofesionales.info/2015/01/el-estandar-idw-asss-980-auditoria-de.html>]. BONATTI BONET, F, *Legal compliance, diccionario básico*, 22.V.2018 [<https://www.bonattipenal.com/legal-compliance-iii-diccionario-basico/>]. CANVAS, *El derecho a la privacidad en los tratados internacionales de Derechos Humanos*, 12.XII.2018 [https://canvas.instructure.com/courses/981219/pages/1-dot-5-el-derecho-a-la-privacidad-en-los-tratados-internacionales-de-derechos-humanos?module_item_id=8294216]. CEUPE (CENTRO EUROPEO DE POSTGRADO), *¿Qué es el compliance?* 22.X.2018 [<https://www.ceupe.com/blog/compliance-que-es.html>]. COBIT, 15.XII.2018 [<http://www.isaca.org/COBIT/Pages/COBIT-5-spanish.aspx>]. CULTURA DE CUMPLIMIENTO, EL BLOG DE COMPLIANZA, 22.X.2018 [<https://goo.gl/YjDfNq>]. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LA EMPRESA (COMPLIANCE) 22.V.2018 [<https://www.iberley.es/temas/cumplimiento-normativo-empresa-compliance-62705>]. ELECTRONIC PRIVACY INFORMATION CENTER (EPIC), 15.XII.2018 [<https://www.epic.org>]. ETHICAL TRADING INITIATIVE (ETI) 10.XII.2018 [<https://www.ethicaltrade.org/about-eti/funding>]. INTERNATIONAL ASSOCIACION OF PRIVACY PROFESSIONALS (iapp), *Identificación de los aspectos de cumplimiento conectados con los procesos informáticos*, 15.XII.2018 [<http://iapp.org>]. INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION, *El estándar ISO 50001 Energy Management*, 20.XI.2018 [<https://www.iso.org/iso-50001-energy-management.html>]; *El estándar ISO 14000*, 12.XI.2018 [<https://www.iso.org/committee/54808.html>]; *El estándar ISO 14001*, 19.XI.2018 [<https://www.nueva-iso-14001.com/2018/04/norma-iso-14001-que-es/>]. *El estándar ISO 9000*, 18.XI.2018 [https://es.wikipedia.org/wiki/Normas_ISO_9000]. ISACA, *Ayuda a los profesionales a liderar, adaptar y asegurar la confianza en un mundo digital*, 15.XII.2018 [<http://www.isaca.org/SPANISH/Pages/default.aspx>]. LLOYD'S REGISTER (LR), *ISO 50001, Sistema de Gestión de la Energía*, 20.XI.2018 [<http://www.lrqa.es/certificaciones/iso-50001-eficiencia-energetica/>]. LEGAL COMPLIANCE:

Una breve historia, 23.V.2018 [<https://www.bonattipenal.com/legal-compliance-i-una-breve-historia/>]. MARISCAL & ABOGADOS, *Definición y concepto de compliance*, 22.V.2018 [<https://www.mariscal-abogados.es/definicion-y-concepto-de-compliance-o-cumplimiento-normativo/>]. MUÑOZ, J., *Privacy & Digital Business, Sistemas de denuncias internas en la empresa – Whistleblowing*, 21.I.2019 [<http://www.joaquinmunoz.com/2008/07/24/i-sistemas-de-denuncias-internas-en-la-empresa-whistleblowing/>]. NACIONES UNIDAS, *Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos*, 7.XII.2018 [<http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>]. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenios y Recomendaciones actualizados*, 7.XII.2018 [<http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/foundation-international-human-rights-law/index.html>]. ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, 10.XII.2018 [<http://www.oecd.org>]. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Palabra «deber»*, 2.V.2018 [<https://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz>]. SOCIAL ACCOUNTABILITY ACCREDITATION SERVICES *Business Social Initiative (BSCI)*, 10.XII.2018 [<http://www.saasaccreditation.org/bsci>]. UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS (UHR [UNITED FOR HUMAN RIGHTS]), *Ley Internacional de los Derechos Humanos*, 7.XII.2018 [<http://www.unidosporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/international-human-rights-law/international-human-rights-law-continued.html>].

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. EL C. 1284 § 2, 3º DEL CIC DE 1983 Y EL *COMPLIANCE*. 1. INTRODUCCIÓN. 2. ANTECEDENTES DEL C. 1284 § 2, 3º. 2.1. El c. 1523, 2º del CIC 1917. 2.2. La reforma del ordenamiento canónico en el ámbito patrimonial. 3. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL C. 1284. 3.1. Novedades en el nuevo canon 1284 § 2, 3º. 3.2. Las discusiones en torno al nuevo canon. 4. ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL C. 1284 § 2, 3º. 4.1. Sujeto. 4.2. Objeto. 4.3. Relación con el c. 1290. 4.4. Naturaleza de la obligación del administrador. 5. CONCLUSIÓN. CAPÍTULO II. NOCIÓN Y ELEMENTOS DEL *COMPLIANCE*. 1. NOCIÓN DE *COMPLIANCE*. 2. ORIGEN HISTÓRICO DEL *COMPLIANCE*. 3. RENDICIÓN DE CUENTAS Y *COMPLIANCE*. 4. ENTORNOS ESPECÍFICOS DEL *COMPLIANCE*. 4.1. Normativa de ámbito penal. 4.2. Normativa medioambiental. 4.3. Normativa tributaria. 4.4. Normativa de protección de los derechos humanos y derechos de los trabajadores. 4.5. Normativa sobre privacidad. 5. MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DEL *COMPLIANCE*. 5.1. La figura del *Compliance Officer*. 5.1.1. Las funciones del *Compliance Officer*. 5.1.2. Perfil, aptitudes y requisitos esenciales del *Compliance Officer*. 5.1.3. Responsabilidades del *Compliance Officer*. 5.2. Determinación del riesgo (*risk management*). 5.2.1. Establecimiento del contexto. 5.2.2. Identificación de los riesgos. 5.2.3. Análisis de los riesgos. 5.2.4. Evaluación de los riesgos. 5.3. Sistemas de control del cumplimiento. 5.3.1. Procesos de control interno. 5.3.2. Procesos de control externo. CAPÍTULO III. APLICACIÓN PRÁCTICA PARA UNA DIÓCESIS EN POLONIA. 1. INTRODUCCIÓN. 2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS ENTIDADES COLECTIVAS EN POLONIA. 3. *COMPLIANCE* Y CULTURA DE LAS ORGANIZACIONES EN POLONIA. 3.1. *Compliance* en el sistema bancario en Polonia. 3.2. *Compliance* en las empresas farmacéuticas en Polonia. 3.3. Nuevas tendencias en Polonia acerca del *compliance*. 3.4. La implementación del modelo CMS en Polonia. 3.5. Funcionamiento de la figura de *Compliance Officer* en Polonia. 4. EL *COMPLIANCE* COMO PARTE DE LOS RECURSOS DE UNA ORGANIZACIÓN. 4.1. Activos materiales. 4.2. Activos inmateriales. 5. EL DERECHO CANÓNICO EN POLONIA Y EL *COMPLIANCE*. 5.1. El Derecho Canónico en el sistema de la ley civil en Polonia. 5.2. La jurisprudencia sobre la representación de las personas jurídicas. 5.3. Actividad económica de las personas jurídicas eclesíásticas en Polonia. 6. POSIBILIDADES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE *COMPLIANCE* EN LAS ESTRUCTURAS ECLESÍÁSTICAS. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.